

30 320809

24

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la UNAM.

LA IMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES
DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ARMANDO JAVIER SANCHEZ CONTRERAS

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.,

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPUTABILIDAD EN MEXICO	3
1. DERECHO PRECORTESIANO	3
2. DERECHO COLONIAL	11
3. PERIODO INDEPENDIENTE	18
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL -- FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA-- SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871. (MARTINEZ DE CASTRO)	20
5. PROYECTO MACEDO PIMENTEL DE 1912	32
6. LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE JUNIO DE 1928. (LEY VILLA MICHEL)	40
7. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL 1929 (CODIGO-ALMARAZ)	47
8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO-FEDERAL DE 1931	51
9. LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL -- DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941	56

CAPITULO SEGUNDO

II.- NOCIONES DE IMPUTABILIDAD	61
1. LA IMPUTABILIDAD BASADA EN EL LIBRE ALBEDRIO EN LA ESCUELA CLASICA DEL DE- RECHO PENAL	67
2. CRITERIOS PARA FIJAR LA IMPUTABILIDAD PENAL	76
3. ASPECTO BIOLOGICO	76
4. ASPECTO PSICOLOGICO	77
5. ASPECTO MIXTO	78
6. ASPECTO JURIDICO	79

CAPITULO TERCERO

III.- REGLAS QUE ESTABLECE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA JUSTICIA DE MENORES	80
1. LA IMPUTABILIDAD DE MENORES EN LAS DI- VERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL DIS- TRITO FEDERAL	84

CAPITULO CUARTO

IV.- DIVERSAS POSTURAS EN RELACION A MANTENER O REDUCIR LA IMPUTABILIDAD DE MENORES INFRAC- TORES EN EL DISTRITO FEDERAL	100
1. POSTURAS QUE PUGNAN POR REDUCIR LA EDAD DE IMPUTABILIDAD PENAL	100
2. EL AUMENTO DE CRIMINALIDAD	101
3. POSTURAS QUE ESTAN A FAVOR DE MANTENER LA IMPUTABILIDAD PENAL A LOS 18 AÑOS	107

CONCLUSIONES	118
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	122
--------------	-----

DISPOSICIONES LEGALES	128
-----------------------	-----

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto analizar y despertar el interés sobre el tema de la imputabilidad de menores infractores en México, ya que en los últimos años se ha manejado la conveniencia de reducir la edad de la imputabilidad penal.

Primeramente, se tratará el tema de la Imputabilidad en la época Precortesiana analizando el trato y el Derecho en los menores de esa época, y la transformación que el Colonialismo trajo al Derecho del menor y como se evolucionó a través de las diferentes épocas.

Además se analizarán los criterios de la Imputabilidad a través de la historia, desde Aristóteles, pasando por la época Clásica del Derecho Penal, hasta llegar a la actual, apreciando el cambio de enfoque que se fueron dando al respecto hasta llegar a épocas más recientes, donde se toman varias posturas para poder fijar la imputabilidad en el sujeto.

En el capítulo Tercero se presentan algunos aspectos que establece la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en lo que respecta a la justicia de menores, dando su punto de vista para establecer la edad de responsabilidad penal.

Por lo que, en el último lugar se consideró la regulación de la Imputabilidad en nuestro derecho, analizando someramente las diversas edades que se han establecido en las entidades federativas que forman la República Mexicana, y se expondrán los criterios que hay en favor de reducir o mantener la edad de responsabilidad penal en el Distrito Federal.

Este breve estudio de la Imputabilidad en Menores Infractores tiene por objetivo servir de base, para que se realicen otros estudios acerca de las consecuencias que acarrearía una reforma tomada a la ligera a este respecto.

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPUTABILIDAD EN MEXICO"

1. DERECHO PRECORTESIANO

En la Etapa Precolonial destacan principalmente dos culturas: la Azteca y la Maya. En cuanto a Derecho se refieren, distinguan el Derecho Penal, del Civil y del Mercantil; contaban con tribunales para conocer de cada materia, jueces especiales e incluso una especie de Policía, los llamados Tupiles.

a) Aztecas.

El Derecho Penal Azteca se caracteriza por lo drástico de las sanciones que se imponían para aquellos que cometían algún delito, en el pueblo azteca el Estado era el encargado de la Educación de los menores.

Algunos autores hacen referencia a que sólo permanecían en la familia con los padres hasta la edad de 4 años y posteriormente eran mandados al Calmecac como señaló el Profesor Esquivel Obregón: "Donde recibían educación civil y religiosa y permanecían ahí si había de dedicarse al sa-

cerdocio o salían para casarse". (1)

Otros autores como Mendieta y Nuñez, señalan que hasta los 15 años eran entregados al Calmecac; el cual era una especie de Escuela sólo para nobles y para varones; para los menos distinguidos existía el Telpuchcalli, al cual asistían muchachos y muchachas en general; en ambos lugares la disciplina era muy rígida y estricta. Los niños tenían que ocuparse personalmente del cuidado y mantenimiento de la escuela, realizando trabajos de limpieza, albañilería o lo que resultara necesario, no gozaban de ningún privilegio especial y tenían una alimentación común para todos.

En lo que a castigos para menores se refiere, Carranca y Trujillo señala: "tenían castigos tales como pinchar el cuerpo desnudo con puntas de maguey, aspirar el humo de los pimientos asados, tenderlos desnudos y durante todo el día atados de pies y manos y les daban de comer en todo el día solamente tortilla y media para que no se hicieran

(1) Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Editorial Polis, 1937, pág. 366.

tragones". (2)

Estos castigos se imponían a menores de 7 a 12 años de edad.

También era motivo de castigo el vicio y la desobediencia en los hijos de ambos sexos, con "corta de cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos aplicándose esta pena por los padres". (3)

La embriaguez en los jóvenes era castigada con la muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer.

Los perezosos eran castigados con golpes de leños o quemándoles el cabello.

Entre los aztecas el padre podía vender a sus hijos por incorregibles o también en caso de estar en estado de grave miseria, o tener más de cuatro hijos, pero debía con-

(2) Carranca y Trujillo Raúl Lic. Derecho Penal Mexicano, Parte General. XV Edición, Editorial Porrúa, pág. 114.

(3) Carranca y Trujillo Raúl Lic. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa, págs. 31 y 32.

tar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Los jóvenes aztecas a temprana edad empezaban a adiestrarse en el manejo de las armas, y al cumplir los 15 años ya podían participar en la guerra acompañando a los veteranos sirviendo como escuderos, cargando los implementos de guerra, así los jóvenes iban adquiriendo experiencia, participando poco a poco hasta empezar a ganar ascensos y esto lo lograban tomando prisioneros de guerra, de esta manera el que mayor número de prisioneros tomaba más ascendía de rango.

Entre los autores consultados no se establece una edad para obtener la mayoría de edad y solamente el Lic. Lucio Mendieta y Nuñez, hace referencia a la edad para contraer matrimonio: "para el hombre entre los veinte y veintidós años, para la mujer entre los quince y los dieciocho años".(4)

Mención que se puede tomar como referencia para establecer una mayoría de edad, esto es importante debido a que entre los aztecas la edad, podía ser una excluyente o agravante dependiendo de la falta o delito que se cometie-

(4) Mendieta y Nuñez Lucio Lic., El Derecho Precolonial.

ra.

Así por ejemplo el citado autor señala "al menor de 10 años se le tenía como persona sin discernimiento sobre todo en casos de robo".(5) Y como se mencionó anteriormente para los jóvenes que se embriagaban, la pena era de muerte, siendo la edad un agravante, ya que solamente se permitía embriagarse a los ancianos mayores de 60 años, o en fiestas, pero siempre y cuando tomaran en su propia casa.

En lo referente a la participación, para el pueblo azteca no había distinción entre el que cometía un delito y el cómplice ya que ambos recibían el mismo castigo.

El Derecho Azteca fue el primero en establecerse en forma escrita, señalándose la existencia de un Código Penal de Netzahualcōyotl o Leyes de Netzahualcōyotl en las que el Profesor J. Kholer establece que este emperador restauró las leyes impuestas por sus antecesores y añadió otras. También hay referencia a que eran 80 leyes pero el citado autor sólo establece la existencia de treinta y cinco y dice al respecto: "Confrontados todos los manuscritos que tengo entre manos sólo llevo a juntar treinta y cinco y

(5) Mendieta y Nuñez Lucio Lic., ob. cit. pág. 72.

casi todos Penales"⁽⁶⁾ Se refieren esencialmente a los hijos las Leyes 16 y 17 que a la letra señalan:

Ley 16. "El hijo que levantase la mano para su padre o madre y de algún modo los injuriase, pena de muerte y exheredado, para que sus hijos si los tuviese, no pudiesen suceder en los bienes de los abuelos".⁽⁷⁾

Ley 17. "Que asimismo pudiese el padre exheredar al hijo que fuese cobarde, cruel o desperdiciado".⁽⁸⁾

Por lo que se refiera a las Leyes de Indias de Anahuac o México, se hacen referencia específica a los menores en la Ley 10., 52 y 54 diciendo:

Ley 10. "El hijo del principal que era Tatur y vendía lo que su padre tenía o vendía, alguna suerte de tierra, moría por ello o secretamente ahogado,

(6) Prof. J. Kholer de Berlín. El Derecho de los Aztecas. 1924. Cía. Editorial Latinoamericana. pág. 113.

(7) IDEM. Págs. 114-115.

(8) IDEM. pág. 115.

y si era Macehuatl, era esclavo". (9)

Ley 52. ... "ahogaban y muy gravemente castigaban a los hijos que gastaban mal la Hacienda que sus padres les habian dejado o deshacian para gastar mal, o destruian las armas y joyas o cosas señaladas que los padres les habian dejado, y así mismo tenian esta pena y castigo los que quedaban por tutores de algunos menores si no daban buena cuenta a los hijos de los bienes de sus padres difuntos". (10)

Ley 54. ... "El modo que tenian de castigar a sus hijos e hijas siendo mozos, cuando salian viciosos o desobedientes y traviesos era trasquilarlos y traerlos maltratados y pinchándoles las orejas y los muslos y brazos". (11)

b) Mayas.

El Derecho Penal Maya, también tenía un carácter seve-

(9) IDEN. Pág. 122.

(10) Prof. J. Kholer de Berlín. ob. cit. pág. 127.

(11) IDEN. Pág. 128.

ro, pero menor al Derecho Azteca, los Mayas diferenciaban el dolo que se castigaba con la muerte, y la culpa que se podía indemnizar tratándose de delitos como el Incendio y el Homicidio en algunos casos.

Para los Mayas la familia podía responder por los daños causados por algún familiar, reparando el daño en forma pecuniaria.

La edad para contraer matrimonio era a los 20 años pudiéndose tomar esta edad como referencia de mayoría de edad; debido a que para poder heredar o suceder en el trono, tenían que ser hijos con mayoría de edad.

Los juicios en el pueblo Maya eran llevados en forma oral, eran sumarios y se distinguían por el corto tiempo en que se llevaba el proceso, no habiendo referencias a que tuvieran términos judiciales. Sus resoluciones o sentencias tenían el carácter de inapelables, y no existía recurso alguno en contra de la resolución tomada. En el Derecho Maya no hay antecedentes de un Derecho escrito, éste era llevado en forma de costumbre y por tradición.

Por lo que a menores se refiere, en el pueblo Maya, para el homicida menor de 10 años, la edad era un excluyente que lo salvaba de la pena de muerte que se imponía en

estos casos. Pero se le castigaba con la esclavitud de por vida con la familia del occiso.

Para los sujetos que robaban se les castigaba grabándoseles la cara con el símbolo del delito. Debido a lo rápido de sus juicios, y lo drástico en las penas impuestas usaban muy poco la cárcel, sólo como un medio para que no escapara el prisionero hasta que fuera ejecutado, en ningún momento la cárcel era utilizada como castigo.

Para los niños si tenían una cárcel especial de la que el Lic. Juan de D. Pérez Galaz, dice: "consistía en una jaula pintada de vivos colores y se usaba para retener exclusivamente a los niños, o condenados a muerte de sacrificio". (12)

2) DERECHO COLONIAL

El Cuerpo Principal de Leyes que rigió a la Colonia fué la recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680, anteriormente hubo una abundante Legislación Colo-

(12) de D. Pérez Galaz Juan. Derecho y Organización Social de los Mayas. 1943. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, pág. 94.

nial, como Cédulas, Instituciones, Ordenanzas, como por ejemplo las que cita el Dr. Carranca y Trujillo:

... "Las de Juan de Ovando, el Cédulario de Puga (1525-1563), las Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano por Alonso de Zorrilla (1570), Recopilación de Encinas (1596), la Gobernación Espiritual y Temporal de las Indias, el Libro de Cédulas y Provisiones del Rey (1541-1621), Los Nueve Libros de Diego de Zorrilla (1605), los Sumarios de Rodrigo de Aguilar (1628), la Recopilación de Cédulas (1589-1632) el Proyecto de Solórzano (1618-1621), el de León Pinedo (1636), el Proyecto de Ximénez Payagua (1665), los Sumarios de Cédulas, Ordenes y Provisiones Reales de Montemayor (1628-1667)".⁽¹³⁾

Por lo que se refiere a la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se compone de nueve libros que tratan de diversos temas y específicamente el Libro VII llamado de las Visitas de Cárcel, con 17 Leyes

(13) Carranca y Trujillo Raúl Lic., Derecho Penal Mexicano, Parte General, XV Edición, Edit. Porrúa. pág.

y el Libro VIII denominado: De los Delitos y sus Penas y su Aplicación, éste con 28 Leyes hace referencia al ramo penal y específicamente en el Libro VIII se señalan penas de trabajo para los indios, para que no fueran castigados con golpes, azotes, o penas pecuniarias. Pero esto no se llevó a cabo ya que esta época es característica por la crueldad con que eran tratados los indios y criollos y cabe destacar que las penas que se imponían eran muy desiguales atendiendo principalmente a la casta.

Las penas más comunes atendiendo a la gravedad del delito eran: las ejecuciones (horca), azotes, siendo característico de esta Época la doble Pena, ejemplo: garrote y horca.

En esta Época era muy común confundir la justicia del Santo Oficio con la del Virrey, debido principalmente al carácter evangelizador con el que intervinieron los colonizadores, por lo que el clero intervenía en todos los asuntos importantes de la Colonia, pudiendo darse cuenta de esto con una referencia que hace el Lic. Raúl Carranca y Rivas, diciendo: "...En el año de 1535 el Obispo de México Fray Juan de Zumárraga recibió el título de Inquisidor Apostólico de manos del Inquisidor General de España y Arzobispo de Sevilla, dándole la facultad de proceder contra todas o cualquier persona así hombres como mujeres, vivos o difun-

tos, ausentes o presentes, de cualquier estado y condición prerrogativa y preeminencia, dignidad de que fuesen exentos o no exentos, vecinos o moradores que fuesen o hubieren sido en toda la diócesis de México y que hallasen culpados, sospechosos o infamados de herejía y apostecia y contra todos los actores defensores y receptores de ellas". (14)

De esta manera se puede dar cuenta del poder que ejercía y tenía el clero en esta época, siendo muy drásticos en sus penas, acostumbraban castigar con azotes, y en delitos más graves como la herejía quemando a la persona.

También regía en materia penal ... "Las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal". (15), que se aplicaba principalmente en delitos que tenían que ver con la minería, establecía penas corporis-afflictiva como la mutilación del miembro; estas Ordenanzas fueron atribuidas a Don Joaquín Velázquez de León.

Además, se estableció el Censual de Ayala y hubo

(14) Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. pág. 69.

(15) Carranca y Rivas Raúl. ob. cit. pág. 141.

un proyecto de Código Indiano, que no llegó a realizarse.

Supletoriamente se aplicó en la colonia todo el derecho de Castilla como señala el Lic. Raúl Carranca y Rivas al decir: "...es así como tuvieron aplicación el Fuero Real (1255), las Partidas (1265), el Ordenamiento del Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), Las Leyes del Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805)". (16)

La prisión no era considerada como una pena o castigo, ya que en esta época eran consideradas como formas de custodia, mientras se llevaba a cabo el juicio y el Sr. Gustavo Malo Camacho menciona al respecto: "El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del emisionado para evitar su fuga". (17)

En esta época se empezaron a establecer los primeros principios que rigen en las cárceles, como: separación de los internos por sexo, prohibir juegos de azar en el

(16) Carranca y Rivas Raúl, ob. cit. pág. 141.

(17) Malo Camacho Gustavo. Historia de las Cárceles en México, Precolonia, Colonia e Independiente. 1979. Instituto Nacional de Ciencias Penales. pág. 51.

interior de la cárcel, utilizar a los indios para servicios, así mismo se les prohibía quitarles sus pertenencias.

Además existieron en tiempo de la colonia los llamados presidios, que se establecieron principalmente, en el norte del país y que además de ser utilizados como establecimientos penales, eran fortalezas militares de avanzada en contra de indios que no habían podido ser sometidos a la conquista, estos presidios existieron en San Juan de Ulúa, Perote, Baja California y Texas.

Con esto nos podemos dar cuenta que en esta época nadie o casi nadie se ocupaba de los menores, exceptuándose por los religiosos.

En la colonia hubo gran cantidad de niños abandonados, y desprotegidos debido a que en la conquista los españoles sólo utilizaban a la mujer como instrumento de placer dando por resultado hijos ilegítimos, hijos no deseados, producto de violación, esto aumentado con los huérfanos y abandonados, al respecto el Lic. Rodríguez Manzanera, señala... "en un principio el español al no tener mujeres tomaba a las indígenas (que quedaban como botín de guerra) generalmente sin ninguna consideración principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravalorizadas, humilladas por el español, para el que son

los mendigos". (19)

3. PERIODO INDEPENDIENTE

Una vez consumada la Independencia de México en el año de 1821 y debido al descontrol surgido en esta época las Leyes que rigieron en México con carácter de Derecho Principal fueron: La Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería de Intendentes, de tierras y aguas y de Gremios, y como Derecho Supletorio estaba la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, siendo estas últimas las que regían en materia Mercantil, y sin referencias Penales.

En México se empezó a legislar, principalmente sobre Derecho Constitucional y Administrativo, aunque si se trató de reglamentar lo relativo a... "portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad, y lo relativo a organización policial". (20)

Para prevenir la delincuencia se legisló también sobre

(19) Rodríguez Manzanera, ob. cit. págs. 29-30.

(20) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General. XV edición, Editorial Porrúa. pag. 119.

organización de la policía preventiva, organizándose más tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado.

Por lo que se refiere a menores las pocas disposiciones que establecieron fueron: abolición de la pena de azotes, como corrección en las escuelas, y se declaró la vagancia como delito, siendo un atenuante la minoría de edad, ya que los menores de nueve años que incurrieran en este delito eran mandados a casas de corrección llamadas: Escuela Correccional de Arte y Oficio para Varones, creadas por..... "Ley de 3 de marzo de 1828"⁽²¹⁾, instituyéndose también un tribunal especial de vagos por la Ley de 20 de julio de 1848.

En 1850 se establece en Tecpan de Santiago, el Colegio Correccional de San Antonio, para la corrección de los menores delincuentes y que después se llamó Escuela Industrial Vocacional.

Prevalciendo en esta época los conceptos discriminato-

(21) Revista Mexicana de Derecho Penal 4a. Epoca, No. 9 de 1973. Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. pág. 19.

rios a los bastardos y también por la raza, confundiéndose el delito con el abandono y la horfandad.

Es hasta con los constituyentes de 1857, que apoyándose en los Legisladores de 1860 y 1864, los que establecen la urgencia de un Código Penal, siendo Presidente de la República el Sr. Benito Juárez y ocupando el cargo de Instituciones Públicas: Antonio Martínez Castro, el cual organizó la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal, comenzando en el año de 1868, y siendo promulgado el citado Código en diciembre de 1871, comenzando a regir en 1872 para el Distrito Federal y Territorios Federales.

4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1871 (MARTINEZ DE CASTRO).

Este Código que estuvo inspirado en la Escuela Clásica, tomó como ejemplo el Código Español de 1870, que a su vez siguió a los de 1848 y 1850.

Por lo que concierne a los menores, en su capítulo II señalaba las circunstancias que excluían la responsabilidad Penal y dice:

Capítulo II.

"Artículo 34.- Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de Leyes Penales son:

5a.- Ser menor de nueve años.

6a.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción". (22)

Como se puede apreciar en el Código de 1871, se tomaba en cuenta para establecer la responsabilidad del menor, la edad y el discernimiento, declarando al menor de nueve años y menor de catorce, que actuara sin el discernimiento que fuera necesario para conocer la ilicitud de su delito o infracción. Encontrándose éste en una situación dudosa, que se aclararía mediante un dictamen paricial.

Por lo que se refiere a las sanciones para estos menores en el Capítulo X, del mencionado Código se señala

(22) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. La Delincuencia Infantil de México, Ediciones Botas, 1936. pág.

lo relativo a la reclusión, los establecimientos a que eran mandados, siendo éstos: el establecimiento de Educación Correccional para Menores de nueve a catorce años, el establecimiento de Corrección Penal, Reclusión Preventiva en Hospital y Reclusión Preventiva en Escuelas de Sordomudos. Estableciendo:

Capítulo X.

"Reclusión en Establecimiento de Educación Correccional, Reclusión Preventiva en Escuela de Sordomudos.

Reclusión Preventiva en Hospital.

Artículo 157.- La reclusión preventiva en Establecimiento de Educación Correccional, se aplicará:

I.- A los acusados de nueve años, cuando se crea necesario esa medida, ya que por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo, o ya que por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II.- A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna Ley Penal.

Artículo 158.- Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, o conste por otro medio legal que no ha cumplido

nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencias que levantar un acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Artículo 159.- El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su Educación Primaria y no excederá de seis años.

Artículo 160.- Ni los Jueces ni las autoridades gubernamentales podrán poner en el establecimiento de Educación Correccional, ni serán admitidos en él, los jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Artículo 161.- Las diligencias de substanciación que se haya de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de Educación Correccional y no en el Juzgado.

Si resultara que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción 2a. del artículo 157, en caso contrario se le trasladará al establecimiento de Corrección Penal.

Artículo 162.- En los casos anteriores de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite

que puede volver al seno de su familia, sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación o porque puede terminarla fuera del establecimiento.

Artículo 197.- Siempre que la Ley prevenga que a determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta a otros responsables, si la pena no es divisible o siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate se observarán las Reglas siguientes;

I.- Si la pena fuera la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión.

II.- Si la pena fuera la privación de derechos, empleo o cargo, se le aplicará proporcionalmente la suspensión por 20 años.

Artículo 198.- Cuando se trate de menores o de sordomudos en el caso del artículo anterior se hará lo que se previene en los artículos 224 a 228". (23)

En el Capítulo VI que se trata lo concerniente a la

aplicación de penas a los mayores de nueve años y menores de dieciocho años señala:

Capítulo VI.

"Aplicación de Penas a los Mayores de Nueve años que no lleguen a Dieciocho y a los Sordomudos, cuando delincan con Discernimiento.

Artículo 224.- Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquire con discernimiento, se le condenará a reclusión en establecimiento de Corrección Penal por un tiempo que no baje de tercera parte, ni excede de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondrá siendo mayor de edad.

Artículo 225.- Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la Pena que se le impondrá siendo mayor de edad.

Artículo 227.- Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falta al delincuente para cumplir la mayor edad extinguirá su condena en el establecimiento de Corrección Penal. Si excediere,

sufriría al tiempo de exceso en la precisión Común". (24)

Como se puede observar en los artículos concernientes a la reclusión de menores, existían dos tipos de reclusión:

La Reclusión Preventiva en establecimiento de Educación Correccional, que era para aquellos acusados de nueve años cuando cometían un delito considerado grave, o en caso de que las personas que lo tenían a su cargo, no pudieran hacerse responsable de ellos.

Cabe mencionar que esto es contrario a lo que algunos autores señalan, respecto a que es mejor que el menor se encuentre con su familia por muy precaria que ésta sea, a que ingrese a alguna Institución de este tipo.

En este establecimiento de Educación Correccional, podía concluir sus estudios primarios ya que se impartía este tipo de preparación, y la pena no podía exceder de seis años.

También se trataba de evitar la perversión del menor

(24) Ceniceros José Angel Garrido Luis, ob. cit. pág. 248

por lo que en estos establecimientos no podía entrar aquél que había cometido el delito con discernimiento, existiendo la posibilidad de obtener la libertad cuando, el acusado volvía a la familia, terminaba su educación primaria o estaba en posibilidad de terminar sus estudios fuera de este lugar.

Se mandaba a establecimientos de Corrección Penal, cuando se trataba de acusados que tenían más de nueve años y menos de catorce, que cometían algún delito con discernimiento debiendo estar internos por un tiempo que no excediere de la mitad, ni fuera menor de la tercera parte de la pena que se impondría si fueran mayores de dieciocho años., Y cuando se trataba de niños mayores de catorce años y menores de dieciocho, la pena sería entre la mitad y dos tercios de la pena que se le impondría a un mayor de edad. Si éste al estar cumpliendo su pena llegaba a los dieciocho años, tenía que terminarla en una prisión común.

Se puede observar que en el Código de 1871 todavía no se tomaba en cuenta el sistema de tribunal para menores a lo que Ceniceros y Garrido hace una referencia diciendo... "El Código de Martínez Castro, para la época en que fue creado ignoró el sistema de tribunales para menores, que durante los últimos treinta años se ha venido extendiendo

en todo el mundo". (25)

En el año de 1908 el Gobierno del Distrito Federal promovió un Proyecto de Reforma a la Legislación Penal de 1871, con fecha de 30 de Septiembre de 1908.

En este proyecto se establecía la urgente necesidad de nombrar un Juez que estuviese destinado a conocer solamente de las causas relativas en contra de los menores, ya fuera para mandarlos a Escuela Preventiva o a Reclusión Penal. Citándose en dicho proyecto un ejemplo del Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de Norte América en el cual se había creado un Juez que conocía exclusivamente de los menores infractores, llamándosele Juez Penal, quien se debía dedicar especialmente al estudio de la infancia y juventud delincuente, estudiando cada caso en particular, y tomando en cuenta sus antecedentes para poder conocer lo que motivó el delito y que procedería a aplicar a cada menor. La sanción que le correspondía, pero siempre tomando en cuenta que era preciso evitar a toda costa que el menor ingrese a la cárcel, que una vez que ingresó a ésta es muy probable que vuelva y sufra varias recaídas ya que el menor

(25) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. ob. cit. pág.

va a creer el haber perdido la estimación de los demás.

Este Juez Paternal intervenía cuando se trataba de delitos leves engendrados por el mal ejemplo de los padres viciosos, de la miseria que lo rodeaba de la promiscuidad y cuando el menor tenía que salir a temprana edad a la calle a buscar el sustento que no recibía de sus padres.

Evitándose la entrada del niño a la cárcel aún con el nombre de Escuela Correccional, ya que había una gran similitud diferenciándose sólo en el nombre. El Juez Paternal lo amonesta en forma dura, pero también le da cariño, causándole una impresión en el menor ya que se trata de un niño que aún no se convierte en delincuente habitual, procurándosele escuela, y trabajo en talleres en donde va a ser observado en su comportamiento por el Juez, el cual no va a ser informado por segundas personas, como los maestros, de esta manera tenía la seguridad sobre la corrección del menor.

En este proyecto de Reformas de 1908, se hace mención también a que el Establecimiento llamado Escuela Correccional de Arte y Oficio para Varones, no reunía los requisitos que las leyes establecieron, no siendo otra cosa que un cárcel común en la que existían todos los defectos de las cárceles, que se establecieron desde que México se independizó.

Lo que pretendía el legislador al mandarlo a este tipo de establecimiento, era que la Dirección del plantel sustituyera de alguna manera a la familia que el menor no tuvo, por cualquier causa, o en caso de que la tuvieran, sólo le den malos ejemplos; se pretendía que este establecimiento ocupara el lugar de la familia que tanta falta le hacía al menor.

También se negaba que en México existiera un establecimiento de Educación Correccional en que se cumpliera con esta misión, ya que a la Escuela Correccional ingresaban menores que no eran delincuentes pero que recibían educación en las mismas condiciones que los mayores de 14 años, y menores de 18, los cuales eran mandados a Corrección Penal ya que éstos supuestamente ya tenían discernimiento y los que llamaban mal inclinados o sea aquellos que cometían un delito, sin conocer el mal que realizaban estaban en constante contacto con los delincuentes habituales que eran los que estaban en corrección penal por lo que al llevarse esta relación, los más pequeños seguían el ejemplo de los más grandes saliendo convertidos en delincuentes.

Debido a esto la Comisión proponía algunas medidas de carácter práctico que era necesario adoptarlas mientras concluían la nueva Escuela (Tlalpan), en la que supuestamente ya se llenarían los requisitos que establecía la Ciencia

Penal al respecto.

Estableciendo estas medidas en cuatro puntos principales que eran:

I.- Que las comisiones de Policía tuvieran presente que los menores de 14 años de edad, si aparecen responsables por delitos leves como peleas callejeras no los consignaran a la correccional y sólo amonestaran a los niños y sus padres.

II.- Si se trataba de un robo pequeño, como pan, fruta de mercado, también se debía evitar la consignación del menor a la correccional, amonestándolo de igual manera.

III.- Que solamente en caso de gravedad, por la naturaleza de la herida o por el arma con que se realizó, o por la cuantía del robo o cualquier otra condición que se debiera tomar en cuenta, será enviado a la correccional.

IV.- Que en base al artículo 162 del Código Penal prefieran los jueces poner en libertad al menor que enviarlo a un centro de contagio, como lo eran los que existían hasta la fecha.

Debido a que la creación del Juez Paternal no encajaba

en el Código de Procedimientos Penales, se pretendió también, la modificación de éste y del Código Penal.

5. PROYECTO MACEDO PIMENTEL DE 1912.

Por lo que respecta al proyecto Macedo Pimentel, le correspondió a una subcomisión integrada por los Licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel el dictaminar sobre el proyecto de 1908, señalado:

Que tomándose en cuenta que los tribunales para menores, eran de las primeras conquistas del siglo XX, y habiendo sido adaptados en la mayoría de los estados de la Unión Americana, Inglaterra, Alemania, Austria, Hungría, Rusia, Suiza y Francia por lo que basándose en sus legislaciones, esta subcomisión recomendaba ampliamente la creación de la nueva Institución considerando que para que llegara al éxito se dispusiera principalmente de un personal bien preparado con abnegación que supiera encauzar al menor, no por el castigo sino por medio de una educación moral, siendo también necesario contar con Establecimientos de Corrección y Educación por lo que, lo primero que tenía que hacerse era reorganizar las casas de Corrección de Tlalpan y de Coyoacán, en donde se debían establecer departamentos adecuados para aquellos menores que obraban sin discernimiento para que fueran sometidos a un plan educativo; también se

pretendía contar con la colaboración de instituciones de beneficencia privada o particulares para que éstos ayudaran en la educación y vigilancia de los menores.

Además se indicaron cuales eran las medidas de carácter legislativo que se tendrían que aplicar si se implantaba este nuevo sistema.

Siendo con respecto al Código Penal, las siguientes:

Primero.- Se proponía elevar la edad de irresponsabilidad que era de nueve, a doce o catorce años, y la de responsabilidad dudosa en la que se exigía la prueba de discernimiento a dieciseis y dieciocho años.

Segundo.- En lo concerniente a las medidas preventivas se adicionaban las siguientes a las que se sometieran los menores:

I.- Entregar al menor a una familia, la cual podría ser la suya comprometiéndose a cuidar de su educación.

II.- Entregar al menor a un asilo o establecimiento de beneficencia privada que se encargue del menor estando bajo vigilancia.

Se señalaba también que la actual reclusión en establecimientos de educación Correccional se debía suprimir, ya que el nuevo sistema exigía que la educación no tuviera carácter Penal, ni aún el de corrección.

En lo concerniente a la pena de los menores que obraron con discernimiento señalaron que era conveniente aplicar a los mayores de catorce años y menores de dieciséis años, las penas que estaban señaladas para los mayores de nueve años y menores de catorce años y a los menores de dieciséis a dieciocho años las penas actuales, para los de catorce años a dieciocho.

En cuanto a la Jurisdicción establecieron lo siguiente:

Que la única autoridad, que pudiera resolver acerca de las medidas que se tomaran con respecto a los menores de cualquier edad, debía ser el Juez Paternal, quien tendría facultades para practicar toda clase de investigaciones, o solicitar datos a cualquier autoridad; en caso de no ser posible establecer al Juez Paternal, entonces fueran encomendadas sus funciones a algún Juez de lo Civil, o alguna autoridad de tipo administrativo, para evitarse a toda costa la Justicia Penal.

En lo que respecta al procedimiento, debía llevarse

en el menor tiempo posible, sin ninguna solemnidad, debiendo tener un carácter privado, es decir evitándose lo público, celebrándose a puerta cerrada, también se debía prohibir las publicaciones de crónicas, relatos o noticias sobre estos menores que llegaban a delinquir.

Además, señalan que debía evitarse que los menores fueran sometidos a prisión preventiva ya que se consideraba éste uno de los mayores centros de corrupción.

Este proyecto fue firmado por los mencionados Lic. Miguel S. Nacedo y Victoriano Pimentel, el 20 de mayo de 1912, y fue aprobado en Sección de 28 de mayo de 1912.

A pesar de la aprobación a la creación de los Juzgados Paternales, éstos no llegaron a crearse, quedando solamente como una propuesta, en las que se mejoraba el antiguo ordenamiento Penal, de esta manera se asentaron los primeros antecedentes para la creación de tribunales para menores en México, pudiendo hacerse notar que en este proyecto todavía no se deja de tomar en cuenta el discernimiento y al respecto, Ceniceros y Garrido establecen:

"No aventajó la comisión de 1912, en esta materia ya que, como queda indicado siguió el sistema del discernimiento como básico, el cual ante la ciencia Penal actual

es impreciso porque el discernimiento es un verdadero problema Psicológico difícil de determinar". (26)

En el año de 1921, se lleva a cabo el Primer Congreso del Niño, en donde se trató lo referente a proteger al menor por medio de tribunales infantiles y para el año de 1932, en que se celebra el segundo Congreso del Niño, se presentan ya trabajos en concreto para establecer los Tribunales para Menores.

Para 1924, siendo Presidente Don Plutarco Elias Calles, se fundó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, ocupaba el puesto de Gobernador del Distrito Federal el General Francisco Serrano, quien expide un Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de edad. En el Distrito Federal, con fecha del 19 de Agosto de 1926, en donde se normaba la competencia de este Tribunal, siendo lo más importante de este Reglamento:

"El artículo 1.- Se establece en el D.F. un tribunal administrativo para menores, dependientes del Gobierno del Distrito Federal.

(26) Ceniceros José Angel y Garrido Luis, ob. cit. pág.

Capítulo I.

Medidas que puede adoptar el Tribunal.

Artículo 12.- Las medidas que podrá adoptar el Tribunal, según los casos, serán las siguientes:

- a) Sujeción del menor a un Tratamiento Médico adecuado.
- b) Amonestación
- c) Vigilancia.
- d) Educación Correccional.
- e) Corrección Penal. (27)

"Artículo 5.- Son atribuciones del Tribunal.

I.- La calificación de los menores de 16 años que infrinjan los reglamentos Gubernativos o que cometan faltas sancionadas en el Código Penal y que conforme a la Ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

II. Estudiar las solicitudes de los menores de edad sentenciados, por los tribunales del orden común que deseen obtener reducción o conmutación de pena.

III.- Estudiar los casos de los menores de edad, delincuentes del orden común que sean absueltos por los tribunales por estimar que obran sin discernimiento.

IV.- Conocer de los casos de vagancia y mendicidad o menores de 18 años cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V.- Auxiliar a los tribunales del orden común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos por ello.

VI.- Conocer a solicitud de padres o tutores de los casos de menores incorregibles.

VII.- Tener a su cargo la dirección de los Establecimientos Correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito". (28)

Como podemos observar en este reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, expedido por el General Francisco Serrano, se establece primeramente un Tribunal Administrativo para conocer de los casos de menores infractores y este Tribunal no sólo va a tomar en cuenta como medidas en contra de los menores la Educación Correccional y Corrección Penal, sino que agrega un tratamiento médico, la amonestación y la libertad vigilada, imponiendo las dos primeras sólo en caso de extrema

(27) Ceniceros José Angel y Garrido Luis, ob. cit. pág. 164.

(28) Ceniceros José Angel y Garrido Luis, ob. cit. pág. 266.

necesidad, y autorizaba para conocer a este tribunal de cualquier caso de menores de 16 años que cometieran faltas o delitos sancionados en el Código Penal, asimismo para conocer de los casos de vagancia y mendicidad de jóvenes menores de 18 años aun cuando no hubieren cometido ningún delito también se iba a estudiar los casos de menores que podían ser absueltos por estimarse que obran sin discernimiento, pudiendo hacer notar que en este Reglamento todavía se sigue el sistema del discernimiento.

En el Gobierno de Calles se trató que las Escuelas Correccionales estuvieran a la altura de las tendencias modernas para que se pudiera llevar a cabo las Reformas de los Menores Infractores. Al respecto, la Dra. Carmen Castañeda señala:

"En este sentido en 1926, el Licenciado Primo Villa Michel, Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, visitó la Escuela Correccional para Mujeres y al darse cuenta de la pésima situación en que se encontraba, mandó que se construyera el nuevo edificio, el cual fue inaugurado en 1928, así el antiguo Reformatorio para Mujeres tuvo modernas instalaciones y un nuevo nombre: Casa de Orientación para

Mujeres". (29)

6. LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL DEL 9 DE JUNIO DE 1928 (LEY VILLA MICHEL).

Este Reglamento adquirió fuerza de Ley y se le llamó: Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal de 9 de Junio de 1928 (Ley Villa Michel), siendo todavía Presidente el General Plutarco Elías Calles y ocupando el cargo de Secretario General de Gobierno del Distrito, Primo Villa Michel, quien en la exposición de motivos de esta Ley señala que la acción del Estado debía encaminarse principalmente a combatir la delincuencia en los menores debiéndose corregir a tiempo sus perturbaciones ya fueran físicas o mentales y evitarse la supervisión moral, que en el medio Social de México podía establecerse como Regla General, que los menores de 15 años que cometían un delito o falta eran víctimas por lo general del abandono moral o legal, obteniendo malos ejemplos en un ambiente

(29) Castañeda García Carmen. Prevención y Readaptación Social en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2a. Edición, pág. 21.

social inadecuado y malsano o de un medio familiar deficiente y corrompido debido al descuido de los padres, por su ignorancia e incomprensión, o de las perturbaciones Psico-físicas que se provocan en la adolescencia, por lo que en la ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con el debido discernimiento, necesitando más que penas correctivas, medidas de carácter médico, educativas, y de vigilancia que los restituyan en un equilibrio social para estar a salvo de las numerosas tentaciones de vicio que se multiplican y aumentan en los grandes centros de población, medidas que ya fueron aplicadas en otros países y en el Distrito Federal, en donde se venía aplicando en el Tribunal Administrativo para Menores con resultados satisfactorios, y que aun cuando los Estados no estaban debidamente preparados para implantar esta reforma legal, así podía implantarse en el Distrito Federal y después hacerla extensiva a los territorios.

Esta Ley conocida también como Ley Villa Michel establecía:

"Artículo 1.- Que en el Distrito Federal los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan, por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades Judiciales, pero por el solo hecho

de infringir dichas Leyes Penales, o reglamentos o disposiciones gubernamentales de observancia general quedan bajo la protección directa del Estado que podrá dictar las medidas conducentes o encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia.

Artículo 2.- Si en la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley intervienen individuos menores y mayores de 15 años éstos quedan sometidos a las disposiciones de las Leyes Penales.

Los menores quedan en todo caso obligados a comparecer como testigos ante los tribunales y podrán ser compelidos en los términos previstos por la Ley.

Artículo 3.- La responsabilidad civil en que incurran los menores de 15 años al infringir las Leyes Penales sólo podrá ser exigida ante los tribunales civiles.

Artículo 4.- La intervención de las autoridades Policiacas en los casos de infracciones cometidas por menores de 15 años se limitará a poner a los infractores a disposición del Tribunal de Menores informándolo sobre el hecho.

Artículo 5.- Siempre que una autoridad Judicial encuentre que un individuo sometido a su Jurisdicción por viola-

ciones a las Leyes Penales y es menor de 15 años sobrecerá el procedimiento respecto a éste, cualquiera que sea el estado del juicio remitirá al infractor al Tribunal para Menores con los antecedentes relativos.

Capítulo II.

Artículo 6.- Se establece en el Distrito Federal un Tribunal para Menores dependientes del Gobierno del Distrito.

Artículo 7.- El Tribunal se dividirá en salas; cada sala estará integrada por tres miembros, un profesor normalista, un médico y un experto en estudios Psicológicos, dos serían varones y uno mujer.

Para ser miembro del Tribunal se requiere ser Mexicano, mayor de edad y notoria buena conducta.

Artículo 11.- El Tribunal constará de:

- a) Una sección de Investigación y Protección Social.
- b) Una sección Pedagógica.
- c) Una sección Psicológica.
- d) Una sección Médica.

- e) Un cuerpo de delegados dedicados a la Protección de la Infancia.
- f) Un establecimiento destinado a la observación previa de menores.

Capítulo III.

De las funciones del Tribunal.

Artículo 14.- El Tribunal de Menores será el órgano del Gobierno del Distrito para el estudio y observación de los infractores menores de 15 años y para la aplicación de las medidas a que deban ser sometidos para su corrección.

Artículo 15.- El Tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pueda preverse a su educación y necesidades.

Artículo 16.- El Tribunal en el desempeño de sus funciones podrá adoptar medidas de carácter médico, de amonestación, vigilancia, de guarda, de educación, de educación correccional, corrección de reformas, etc..

Esta protección hacia los menores, se debía llevar a cabo por medio de medidas de carácter médico y de educación principalmente y dando libertad, y vigilando a los menores para que volvieran al equilibrio social.

En su articulado, la Ley Villa Michel, establece que en el Distrito Federal los menores de 15 años no contraían ninguna responsabilidad criminal por las infracciones a las Leyes Penales que llegaran a cometer, por lo que no podrían ser sometidos a proceso por autoridades Judiciales, quedando bajo protección directa del Estado. Las autoridades policíacas sólo se limitarían a poner a los jóvenes a disposición del Tribunal para Menores, el cual estaría dividido en salas y estar a su vez integradas por tres miembros que serían: un profesor normalista, un médico y un experto en estudios Psicológicos y de los cuales uno de sus integrantes debería ser mujer, exigiendo ser Mexicano con mayoría de edad y buena conducta.

Ocupándose el Tribunal no sólo de menores infractores, sino también de niños abandonados y menesterosos, pretendiendo darles educación y satisfacer sus necesidades.

Este Tribunal para Menores, era notoriamente más adelantado, de acuerdo con la Ciencia Penal, contando con una sección de Investigación y Protección Social, la cual estudia

Capítulo IV.

Del Procedimiento.

Artículo 24.- Tan pronto como se reciba en el Tribunal un menor de edad procederá a determinar si es menor de 15 años, y en este caso será desde luego matriculado en la casa de observación, si resultare o hubiere razón fundada para creer que es mayor esta edad, será remitido a la Escuela Correccional, si no es mayor de 18 años, o a la cárcel Preventiva si es mayor". (30)

Como se puede apreciar en la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, lo que motivó a los legisladores o su creación fue el tratar de corregir a tiempo, las perturbaciones de los menores infractores y evitar a toda costa la perversión, que se daba en nuestro medio social ya fuera por que se encontraba abandonado, o en un ambiente social inadecuado debido al descuido de los padres.

(30) Ceniceros José Angel y Garrido Luis. ob. cit. págs. 259, 260, 261 y 262:

ría la personalidad del menor y se trataría de prevenir la delincuencia infantil; una sección Pedagógica, la cual estudiaría los antecedentes escolares de los menores y determinaría así sus conocimientos y aptitudes; una sección Psicológica la cual estudiaría el desarrollo mental del menor así como su conducta y el carácter; y una sección Médica que estudiaría los antecedentes Patológicos y hereditarios del menor.

Es importante señalar que en esta Ley ya no se toma en cuenta el discernimiento del menor para establecer si era culpable o no, e imponerle su sanción.

7. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1929. (CODIGO ALMARAZ).

Al licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República, le tocó iniciar una Reforma Integral de la Legislación Mexicana, promoviendo la substitución de la antigua Legislación Penal de 1871.

Este Código que se basa en el principio de Defensa Social, señala en su exposición de motivos, lo concerniente

a menores infractores explicando:

Que se declaraba al menor socialmente responsable para poder someterlo a un tratamiento educativo que estuviera a cargo del Tribunal para Menores, conservando en este aspecto la tendencia anterior, pero se iban a establecer sanciones especiales, tales como el arresto escolar, libertad vigilada, Reclusión en Establecimiento de Educación Correccional, colonia agrícola para menores y navío escuela, las dos últimas sanciones citadas nunca llegaron a realizarse por falta de recursos.

A los Jueces de menores se concedía la libertad en el procedimiento, pero siempre sujetándose a las normas establecidas por la Constitución; en lo relativo a la detención, formal prisión, e intervención del Ministerio Público, estableciéndose también que la reclusión del menor no podría ser por mas tiempo del que señala la Ley, cuando el delito es cometido por mayores, reiterando que las disposiciones que debían aplicarse a los menores, debían ser medidas, encaminadas a educar moral, intelectual y físicamente al menor, ya que era una obra social benéfica y humanitaria por lo que para realizar esto, se debía ser auxiliado por la ciencia como: la Pedagogía y Psicología, para poder formar integralmente una escuela correctiva exclusiva de menores, teniendo carácter esencialmente tutelar, educativo y correc-

tivo que tendiera al tratamiento de los menores delincuentes y debiendo evitarse a toda costa que los menores sin importar su edad lleguen a la prisión, aunque esta medida fuese preventiva.

Asimismo, se trataba de dar a los menores un ambiente hogareño, aplicándose un tratamiento adecuado en base al estudio de su caso en particular, ya fuera por medio de educación correccional, o confiando a una familia y sujetarlo a la libertad vigilada si el caso lo permitía, y en caso de que se encontrara abandonado tratar de confiando a una familia honrada, o internarlo en un lugar apropiado.

Las innovaciones que contiene el Código Penal de 1929, se resumen en cuatro puntos principales que son:

- I .- Tribunales Especiales para menores delincuentes.
- II .- Procedimientos esencialmente Tutelares y no repressivos.
- III.- Sanciones adecuadas que debería aplicarse por -- una persona competente, especializada y mediante observación y el estudio científico de la personalidad del menor.
- IV .- Establecimientos especiales organizados debidamente para conseguir el fin educativo, correctivo y curativo.

Como se puede notar el criterio que siguió el Código de 1929, era dejar fuera del margen Penal a los menores y que estuvieran sujetos a una Política Tutelar y Educativa, impartida por gente especializada, competente y preparada en el ramo, que contara con establecimientos especiales que estuvieran debidamente acondicionados para llegar al fin que se proponían y que era conseguir y curar al menor por medio de la educación.

Esta nueva Ley causó polémica en esta época, porque al aplicar medidas distintas a las señaladas por los artículos 16 -- 19 y 21 de la Constitución se estarían afectando las garantías individuales del menor, por lo que se propuso reformar la Constitución para poder implantar el nuevo sistema de protección a la infancia; esto motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigiera la jurisprudencia a armonizar los preceptos de las garantías individuales, con las nuevas tendencias Panales para menores apoyándose el Proyecto definitivo del Código en la Jurisprudencia.

El licenciado José Almaraz, quien fue el principal autor del Código de 1929, señalaba entre sus méritos "El haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica... y ser el primer cuerpo de Leyes en el mundo que inicia la

lucha consciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de sanciones". (31)

En este Código de 1929 no hay distinciones entre la imputabilidad de los menores, por considerar que todos son imputables, diferenciándose de los adultos únicamente en que los menores de dieciséis años tenía penas diferentes.

8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931.

Debido a que el Código de 1929, no tuvo mucho éxito el licenciado Portes Gil, nombró a la nueva comisión revisora, que fue la que se encargó de elaborar el Código Penal de 1931, del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y de toda la República en Materia Federal y este Código que hoy es el vigente fue promulgado el 13 de agosto de 1931, por el Presidente Pascual Ortiz Rubio y en lo que concierne a la delincuencia infantil, el criterio que se siguió en esta Ley, como señala Carmen Castañeda fue el

(31) Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. 2a. Edición pág. 401.

de "dejar al margen de la represión Penal a los menores y que estuvieran sujetos a una Política Tutelar y Educativa". (32) Ya que al percatarse que para combatir la delincuencia infantil, se necesitaban estos Tribunales para Menores, recalcando que su principal propósito era proteger al menor que llegaba a delinquir, en donde se aplicaran procedimientos tutelares. También el "Presidente Ortiz Rubio en 1931, encomendó al Jefe del Departamento Central del Distrito Federal, se llevarán a cabo mejoras en el Reformatorio de Varones en Tlalpan, reparándose en su totalidad los dormitorios y salones de clase, además se construyeron un frontón y una alberca". (33)

En este Código se pretendió sujetar al menor que caía en la delincuencia a tratamientos tutelares especiales con el fin de orientar su educación y corregir las tendencias criminales tratando de prevenir que en lo futuro se convirtiera en un verdadero delincuente, asimismo se aumentó la

(32) Castañeda García Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. pág. 36.

(33) IDEM, pág. 36.

edad de irresponsabilidad Penal a los 18 años, estableciéndolo en el Título Sexto, de la mencionada nueva Ley, entre otros casos lo siguiente.

Título Sexto.

"Artículo 119.- Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Artículo 120.- Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

I.- Reclusión en domicilio.

II.- Reclusión Escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado, Patronato o Instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento Médico.

V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial; pero en casos dudosos por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Quando el menor llegue a los 18 años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores". (34)

Como puede apreciarse en el Código de 1931, quedó elevado el límite de la minoría de edad Penal a la de 18 años; edad que se permite fijar, si no hay acta de nacimiento mediante un dictamen pericial, estableciéndose como medidas que pudieran ser aplicadas a los menores infractores: la

(34) Derecho Penal Mexicano, Parte General. Carrancá y Trujillo, XIII Edición, Editorial Porrúa. pág. 929.

reclusión a domicilio, reclusión escolar, reclusión en Patronato o Institución similar, en establecimiento médico, reclusión en establecimiento de educación técnica, y de educación correccional, siguiendo la línea impuesta en el Código de 1929, en que todas, las medidas señaladas son de tendencia educativa y correccional. Asimismo, basándose en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que no somete a los menores infractores a sanciones, sino a medidas tutelares, ya que el Estado se ve en la necesidad de aplicarles para auxiliar a la autoridad paternal y no en función del derecho de castigar para que al aplicarse no se violen los artículos 16, 17 y 21 Constitucionales.

Por cuanto hace al estudio de la personalidad del menor el Código Penal de 1931, establecía que debía atender a tres aspectos principales: el Social, el Médico y el Psicológico.

Además es importante señalar que el Ministerio Público no tendría intervención en los procedimientos para menores y que las resoluciones sobre menores que se dieran serían pronunciadas por el Tribunal en pleno, y su integración sería colegiada formada por un abogado, un médico, un educador, de los cuales uno de sus miembros debería ser mujer.

Actualmente en este código de 1931, los artículos que se referían a los menores infractores fueron derogados dando lugar a la:

9. LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941.

Durante el gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho destacó el interés que se tuvo por la prevención y readaptación social, por lo que... "convocó al Primer Congreso de Prevención Social, en que pretendió unificar en toda la República los métodos seguidos para la Prevención Social, haciéndose notar la necesidad de crear Tribunales para Menores en los estados que todavía no contaba con ellos". (35)

De esta manera el entonces Secretario de Gobernación Licenciado Miguel Alemán, hizo visitas a los establecimientos dependientes de Prevención Social, analizando los problemas que tenían estos lugares, y así manifestó el proyecto de realizar una casa de detención para que los menores que

(35) Castañeda García Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979. pág. 62.

fueran detenidos en delegaciones, los llevarán a éstas y evitar que se mezclaran con los del Centro de Observación, y no hubiera mayor contaminación.

Esta revisión iniciada por el Lic. Miguel Alemán, culminó con una forma Legislativa que creó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de fecha 22 de abril de 1941.

En esta Ley de 1941, señala en su Capítulo Primero sus disposiciones generales que a la letra dice:

"Artículo 1.- Corresponde a los Tribunales para Menores de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores" (art. 119 al 122, del Código Penal). Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los tribunales ordinarios no podrán en ningún caso ni por ningún motivo, extender su Jurisdicción sobre el menor.

Artículo 2.- Habrá en la Ciudad de México, con jurisdicción en todo el Distrito Federal, dos Tribunales para menores, cada uno de los cuales se compondrá de tres miembros: medio, abogado y educador.

En cada territorio habrá un Tribunal para Menores que se integrará en la misma forma que los del Distrito Federal, cuando las necesidades lo ameriten, se crearán nuevos Tribunales.

Artículo 3.- Los jueces de los Tribunales para Menores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación. A cada Juez se le nombrará un supernumerario, que deberá llenar los mismos requisitos que los numerarios.

Artículo 4.- Para ser miembro del Tribunal se requiere:

- I.- Ser mexicano, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener treinta años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta.
- III.- Haber hecho trabajos de investigación especialista sobre la delincuencia juvenil.
- IV.- Tener título de la especialidad a que se refiere el artículo 2o.

Artículo 7.- Son Instituciones Auxiliares de los Tribunales para Menores:

- I.- El Centro de Observación e Investigaciones.
- II.- Las Casas Hogares, Escuelas Correccionales, Escuelas Industriales y Escuelas de Orientación, así - como Reformatorios para anormales, que en lo sucesivo se crean o se incorporan al Departamento de Prevención Social.
- III.- El Departamento de Prevención Tutelar o sus agentes, que desempeñarán con respecto a los menores - las funciones de Policía común.

Estas Instituciones tendrán las atribuciones que les señale la presente Ley y sus Reglamentos". (36)

Gracias a esta Ley se hicieron reformas fundamentales en los Tribunales, como la sustitución de algunos Jueces por personas de mayor capacidad técnica y mayor comprensión del problema, creándose también la Policía Preventiva de Menores o Departamento de Prevención Tutelar, facultando

(36) Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, Publicada en el Diario Oficial de 16 de Junio de 1941, pág. 470.

a estos agentes a detener a los menores, también evitaba que los menores entraran en centros de vicio, empezó a funcionar esta Ley en 1942.

El plan de estudios fue reformado dando preferencia a actividades agrícolas y evitándose los estudios innecesarios creándose otras industrias y oficios, en esta Ley se ratificó la integración de los Tribunales por un abogado, un médico y un educador que hubieran hecho trabajos de investigación especializada sobre la delincuencia juvenil; también en este período se empezó la construcción del nuevo edificio para el Tribunal para Menores, ubicado en Obrero-Mundial 76.

CAPITULO SEGUNDO
NOCIONES DE IMPUTABILIDAD

Para poder tener un mejor concepto acerca de la Imputabilidad, es necesario estudiar los diferentes criterios que se han tenido sobre este tema a través de la Historia. Así por ejemplo para Aristóteles, "...el hombre es responsable de las consecuencias de sus actos porque es libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa no por necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada, del libre albedrío resulta la Imputabilidad que fundamenta la responsabilidad moral". (37)

Podríamos entender así por la referencia anterior del Dr. Vela Treviño, que para Aristóteles, el hombre tiene que responder de los actos que realice porque éste es un ser libre que tiene la facultad de elegir su proceder, esto es que tiene libre albedrío, y no se ve obligado a actuar de una manera precisa y determinada.

(37) Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Editorial Trillas. Tercera edición. México, 1985. pág. 7.

El criterio impuesto por Santo Tomás de Aquino y que fue apoyado por otros tratadistas importantes como el Padre Víctor Catherin, establece que anteponiendo un mínimo de conocimiento a la libre autodeterminación que tiene el hombre, constituye el fundamento de la Imputabilidad, porque en el autodeterminarse del hombre se dan las acciones u omisiones, y sólo cuando proceden de una voluntad libre pueden ser imputadas al sujeto.

Este criterio se basaba en la libre autodeterminación, pudiendo entenderse ésta como la libertad para escoger sus propios actos contando previamente del conocimiento, es decir, de la razón natural para que puedan ser imputadas al sujeto; al respecto señala Catherin:

"Sólo cuando proceden de nuestra libre voluntad pueden ser imputadas para méritos o para culpa, para alabanza o para censura". (38)

Es así como van surgiendo diferentes períodos en el Derecho Penal y para tener un mejor concepto, es importante hacer una pequeña remembranza de la evolución en el Derecho Penal, remitiéndonos a la venganza pública que se caracte-

(38) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 8.

rizó porque sus leyes eran muy severas, habiendo gran desigualdad entre nobles y plebeyos, con respecto a las leyes que los regían, siendo notorio el poder de los gobernantes sobre los gobernados por lo que los jueces gozaban de un gran poder que se distinguía por imponer la injusticia; al respecto Pavón Vasconcelos menciona..." éste es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no sólo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes". (39)

El período humanitario surge en contraposición del período anterior, aquí se empieza ya a reformar el Derecho Penal, destacando obras como el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, sobre La Tolerancia de Voltaire y El Contrato Social de Rousseau, siendo entre las más importantes la de César Beccaria con el libro "De los Delitos y las Penas" que escribió en 1764, y en donde expone fundamentos tales "como la abolición de la pena de muerte, y la tortura, limitó los poderes del juez e hizo más expedita la justicia". (40)

(39) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 3a. Edición. pág. 42.

(40) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 44.

Otra etapa importante es el período científico que se distinguió porque surgieron ideas humanitarias, además de grandes adelantos en la ciencia penal, que aclararon muchas de las preguntas que había en el campo del derecho criminal. Siendo en esta etapa donde empiezan a surgir las ideas que son el antecedente de la Escuela Clásica cuyos principales precursores son:

Manuel Kant (1774-1804), para quien "la pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado: Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito".⁽⁴¹⁾

Este iniciador veía la pena desde un punto de vista retributivo; es decir el responsable de un delito debe de ser sancionado, debe pagar su culpa, ya que en la pena va incluido un principio de justicia.

Giandoménico Romagnosi (1761-1835), quien es otro precursor importante, autor de "Génesis del Derecho Penal" en el cual "hace un estudio sistemático de las materias

(41) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. Novena Edición. México, pág. 52.

penales ocupándose ampliamente de la imputabilidad, del daño y de la pena; se muestra contrario a la teoría del contrato social y pone en el derecho de defensa el fundamento y justificación del derecho penal". (42)

Este precursor no estaba de acuerdo en que el fundamento del derecho penal se encontrara en el contrato social y establecía que el Derecho penal surge por la necesidad de lograr el bien común, haciendo referencia a que la imputabilidad moral no puede existir, que hay una responsabilidad penal que viene a ser la libertad de decisión y si no hay esta voluntad para poder decidir no puede haber la responsabilidad penal. También fue creador de la teoría del contraimpulso o retroimpulso en la que se establecía que el ilícito es el producto del impulso del delincuente y la pena frena este impulso, por lo que actúa como un contra impulso.

Federico Hegel (1770-1831), quien establece que a "la voluntad irracional de que el delito es expresión debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional que la ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito". (43)

(42) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 46.

(43) Castellanos Tena Fernando. ob. cit. pág. 53.

Pudiéndose entender que la Ley impuesta por el estado cuida el órden, que en un momento dado puede llegar a ser alterado por un delito, así al cometer un delito se está negando el derecho y al imponerse la pena por ésta se restablece el orden negando el delito.

Pellegrino Rossi (1787-1838), quien es señalado como un gran jurista y precursor de la Escuela Clásica afirma: "la pena es la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo. El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, obligatorio para todos los hombres". (44) Esto es que la pena es el pago justo al delito causado, impuesta por un juez que es el representante de la sociedad. Teniendo su base en el orden moral que otorga el derecho para castigar dando como resultado un ordenamiento social.

Giovani Carmignani (1768-1847), quien establece "el derecho a castigar tiene su fundamento en la necesidad política. Estima necesario que a la represión del delito proceda a su prevención". (45) Podemos interpretar esto como que la pena es el medio de defensa, a través de la intimidación

(44) IDEM. pág. 53.

(45) Castellanos Tena Fernando. ob. cit. pág. 54.

(castigo) y así evitar otro delito futuro, por lo que la finalidad principal no va a ser la venganza, sino la prevención.

1. LA IMPUTABILIDAD BASADA EN EL LIBRE ALBEDRIO EN LA ESCUELA CLASICA DEL DERECHO PENAL.

Sustentada por el máximo representante del derecho penal el maestro Francisco Carrara, quien fuera representativo de esta escuela, nació en 1805, en la ciudad de Lucca y murió en 1888; fue profesor de Derecho Penal, siendo una de sus principales obras su "Programa del Curso de Derecho Criminal" en donde de manera sistemática y con profunda argumentación lógica expone el contenido de la ciencia del Derecho Penal, trazando líneas y directrices originales que lo encumbraron como el máximo penalista de todos los tiempos". (46); para este ilustre abogado llamado también Maestro de Pisa, la teoría de la imputación es un gran progreso en la ciencia criminal al separar el principio de pena de la idea de imputación, ya que "la teoría de la imputación considera al delito en sus puras relaciones con el agente y éste a su vez lo contempla en sus relaciones con la ley moral según los principios del libre albedrio y de

(46) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 48.

la responsabilidad humana, y la doctrina de la pena estudia al delito en su vida exterior y a ésta en sus relaciones con la sociedad civil, considerada como la administradora de la tutela jurídica". (47)

Carrera sostenía la existencia del libre albedrío y afirmaba que la responsabilidad por el delito, anteponía forzosamente la libertad que tiene el hombre para elegir y al no existir libertad de elección, no puede haber delito, es decir, se apoya en el criterio de la libertad moral que tiene el hombre para poder decir y actuar, estableciendo que el sujeto es moralmente imputable al tener capacidad de comprender y actuar con plena libertad basándose en el libre albedrío del sujeto.

Así el hombre tiene libertad de comportamiento y si al gozar de esta libertad, escoge una actividad que vaya en contra de los principios que rigen a la comunidad, ésta podrá imputarle su acción.

El citado autor define al delito como: "la infracción a la Ley del estado promulgada para proteger la seguridad

(47) Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México. Tercera Edición. pág. 8.

de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (48)

Por lo que a nuestro tema se refiere y tomando como base la anterior definición de Francisco Carrara sobre el delito, Pavón Vasconcelos dice: "moralmente imputable es el conjunto de condiciones morales que deben darse en el sujeto como la libertad de actuar, el conocimiento de la Ley, la voluntad de realizarlo. De ahí que en la definición de Carrara, el fundamento de la responsabilidad descansa en la imputabilidad moral, consecuencia de la libertad del hombre para realizar un acto punible (libre albedrío)". (49).

Se puede complementar la referencia a la escuela clásica, con las tendencias a que se inclinaba esta escuela siendo las más importantes:

"a) La igualdad. Que establece que el hombre ha nacido libre e igual en derechos.

(48) Castellanos Tena Fernando. ob. cit. págs. 125-126.

(49) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 13.

- b) El libre albedrío. Si todos los hombres son iguales en todos ellos se ha depositado el bien y el mal; pero también se les ha dotado de la capacidad para elegir entre ambos caminos y si se ejecuta el mal, es porque se quiso y no porque la fatalidad de la vida haya arrojado al individuo a la práctica.
- c) Imputabilidad Moral. Como consecuencia del libre albedrío, base de la ciencia penal para los clásicos; si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe reponder de su conducta, habida cuenta de su naturaleza moral". (50)

Como podemos ver el fundamento de dicha escuela, es que todos los hombres son iguales, con mismos derechos y para poder culpar a un sujeto de determinado delito es necesario que en forma libre, consciente y voluntaria se cometa éste.

Otro criterio importante fue el impuesto por el determinismo propugnado por Rondeau y apoyado por los médicos; "esta doctrina tiene como fundamento la negación de la liber-

tad humana, el hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado". (51)

Como se puede apreciar en el determinismo la conducta en el hombre, va a estar sujeta a las condiciones de su organismo que junto con otras va a determinar su proceder por lo que da como resultado la negación del libre albedrío.

Así el determinismo sirvió de base al positivismo, el cual fue representado por Enrique Ferri, César Lombroso, y Rafael Carofalo, principalmente, quienes iniciaron un movimiento ideológico contrario a los principios sustentados en la época clásica, ya que en el positivismo se establecía que la conducta del hombre tiene que ocurrir porque así está determinada y que es responsabilidad de la sociedad el defenderse de estas conductas que la atacan dando lugar a la teoría promulgada por Ferri, concerniente a la responsabilidad social, en que se establece que el hombre es responsable de sus actos porque forma parte de la sociedad en que vive; por lo que en esta corriente, la pena que se impone

(51) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 2.

al delincuente se toma como una medida de defensa social tomándose en cuenta la "peligrosidad" para la aplicación de las sanciones que pueden ser como menciona Vela Treviño "preventivas, reparatoras, represivas o eliminatorias, según el grado de antisociabilidad que el hombre revele". (52)

Otros autores como Pavón Vasconcelos al referirse a la responsabilidad social sostenida por Ferri comenta que "...al no tomarse en cuenta la casualidad moral da como resultado que la imputabilidad del sujeto suponga las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que le sea atribuido un hecho punible, de manera que la imputación resulta ser la afirmación provisional de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un delito". (53)

Considerando los autores consultados tenemos que en la escuela positiva los puntos más importantes son:

1. "... Negación del libre albedrío.- El hombre carece de la libertad de elección, el delincuente es anormal.

(52) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 10.

(53) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 49.

2. Determinismo de la conducta humana.- La conducta humana está determinada por factores de carácter físico, biológico y social.

3. Responsabilidad social.- Se substituye la imputabilidad moral por la responsabilidad social, si el hombre se encuentra fatalmente impelido a delinquir, la sociedad se encuentra también fatalmente inclinada a defenderse.

4. Sanción Proporcional al estado peligroso.- La sanción no debe corresponder a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor". (54)

Como podemos observar en la escuela clásica, se negaba el libre albedrío, apegándose a una conducta que está previamente determinada teniendo el hombre una responsabilidad social y no moral, por lo que tanto imputables como inimputables tienen que responder de sus actos. Ferri, negaba la distinción entre estos, razón por la cual sufrió muchas críticas, siendo así la pena un medio de defender la sociedad tomando como base la peligrosidad del delincuente.

En respuesta a las ideas, de los clásicos y positivis-

(54) Castellanos Tena Fernando. ob. cit. pág. 66.

tas, surgen otras posiciones como la de la escuela italiana o tercera escuela que fue sustentada por Carnevale y Alimena, esta corriente tomó posturas tanto clásicas, como el principio de la responsabilidad moral y la distinción entre imputables e inimputables y posturas positivas, como la negación del libre albedrío, tomando al delito como un fenómeno individual y social, así esta corriente "niega el libre albedrío y proclama al determinismo positivistas pero negando que el delito sea un acontecimiento inevitable". (55)

Además sostiene que "la imputabilidad deriva de la voluntad humana, la cual se haya determinada por una serie de motivos, y tiene su base en la dirigibilidad del sujeto, es decir, en su aptitud para percibir la coacción psicológica, de ahí que sólo son imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena". (56)

Así en esta teoría la imputabilidad radica en la capacidad que tiene el sujeto de sentir la coacción intimidatoria que ejerce la pena, impuesta a algún delito.

Otro criterio fue el impuesto por el penalista alemán

(55) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 51.

(56) Castellanos Tena Fernando. ob. cit. pág. 70.

Franz Von Liszt quien definía a la imputabilidad como "la facultad de determinación normal, siendo imputable al hombre que tenga desarrollo mental y se encuentre mentalmente sano. La determinación que debe ser normal y la fuerza motivadora de las representaciones son, afirma Von Liszt, la esencia de la imputabilidad". (57). Esta escuela llamada también Política Criminal, toma la "determinación normal" como la capacidad que le permita valorar al sujeto sus propios actos y poder conducirse socialmente para poder ser así imputable.

En la época actual diferentes autores en nuestro país como Raúl Carranca y Trujillo, Sergio García Ramírez y Fernando Castellanos, tienen definiciones que varían un poco una de otras, pero coinciden en que la imputabilidad es la capacidad que se encuentra condicionada a una madurez y salud mental para poder comprender el carácter antijurídico de una acción u omisión y actuar de acuerdo a esa comprensión.

Esta capacidad es la situación en que debe hallarse el sujeto en el momento de realizar el acto u omisión; así, imputabilidad implica una capacidad de comprensión y determinación que se apoya psicológica y psiquiátricamente en datos,

(57) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 12.

siendo éstos los factores que establece la capacidad del sujeto de comprender y determinarse, por lo tanto, para que un sujeto sea imputable debe reunir un conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el momento del acto u omisión para que pueda responder de su acción.

2. CRITERIOS PARA FIJAR LA IMPUTABILIDAD

Los criterios que se han empleado fundamentalmente en las legislaciones Penales para fijar las causas de inimputabilidad penal son tres: El Criterio Biológico, el Psicológico y el Mixto.

3. ASPECTOS BIOLOGICOS

A este respecto Pavón Vasconcelos señala: "Este se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden Biológico u orgánico relacionada con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto". (58) Para Sergio Vela Treviño éste consiste "en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia e ignorancia de conocimientos esenciales y, por tanto, no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a

(58) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 96.

la facultad de comprensión". (59) Esto es cuando el sujeto no ha alcanzado una edad determinada que para algunos Códigos que apoyándose en este criterio varía entre los dieciséis y los dieciocho años (le impide tener un buen juicio en su comprensión), pudiéndose hacer mención que éste es el criterio utilizado en nuestro país, ya que en el Distrito Federal como en las entidades Federativas, se señala una edad que va de los dieciséis a los dieciocho años para fijar la inimputabilidad de los menores.

4. ASPECTOS PSICOLÓGICOS

Este se refiere a aquellos casos en los que, "...el sujeto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos generales comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y de toda clase de alteraciones o traumas psíquicos". (60) Coincidiendo con Vela Treviño, quien dice: "...para la plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud". (61) Así este criterio

(59) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 20.

(60) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 6.

(61) Vela Treviño Sergio. ob. cit. pág. 20.

toma en cuenta cualquier alteración mental o trauma que pueda llegar a afectar la voluntad del sujeto en su comprensión o actuación contando con la salud mental necesaria para valorar su conducta.

5. ASPECTO MIXTO

Este emplea la combinación de los criterios Biológico y Psicológico como señala Pavón Vasconcelos al referirse a ésta diciendo que "...Siendo las más comunes la Biológica-Psiquiátrica, la psicológica- Psiquiátrica y la Bio-Psicológica". (62)

Este criterio mixto, es el más usado en el sistema jurídico utilizándose también en el Código Penal Mexicano, como hace mención el mencionado autor al señalar: ..."La Ley Mexicana adopta en su Código Penal Federal un sistema Biopsicológico-Psiquiátrico, utilizando las formas tanto Biológica (minoridad de edad) como Psiquiátrica (estado de inconciencia y enfermedades mentales)". (63)

(62) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 96.

(63) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 97.

6. ASPECTO JURIDICO

Algunos autores como Jiménez de Asua y Pavón Vasconcelos hacen mención al criterio Jurídico y éste "se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento"⁽⁶⁴⁾. Así, en este criterio el sujeto va a ser inimputable o imputable por la valoración que le de el juez al considerar si el sujeto es capaz de comprender su actividad ilícita.

(64) Pavón Vasconcelos Francisco. ob. cit. pág. 97.

CAPITULO TERCERO
REGLAS QUE ESTABLECE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA JUSTICIA DE MENORES

La Organización de las Naciones Unidas interesada en la delincuencia infantil ha realizado congresos, sobre la prevención del delito y el tratamiento del delincuente en donde se han planteado varias cuestiones para ser debatidas en estos foros, tales como las tendencias actuales en la Justicia de Menores, función de la familia, de la Comunidad, del Estado, lo relativo a la responsabilidad jurídica y social, formas jurídicas, cuestiones de procedimientos y en general todo lo que puede relacionarse con los menores antes y después de delinquir.

Por lo que a la edad se refiere, para poder establecer responsabilidad, también se ha tratado en estos congresos llegándose así a proponer ciertas normas que se recomienda deben seguir los países afiliados, normas que en concreto fueron propuestas y estipuladas a los países miembros en el "Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, llamándoseles Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración

de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing". (65)

Estas reglas que constan de treinta artículos con sus respectivos incisos, se divide en seis partes que son:

- Primera Parte: Principios Generales
- Segunda Parte: Investigación y Procedimientos
- Tercera Parte: De la Sentencia y la Resolución
- Cuarta Parte : Tratamiento fuera de los Establecimientos Penitenciarios.
- Quinta Parte : Tratamiento de Establecimientos Penitenciarios
- Sexta Parte : Investigación, Planificación, Formulación y Evaluación de Políticas

En la Primera Parte de Principios Generales, se dan una serie de definiciones que son necesarias señalar, siendo las más importantes:

"a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al

(65) Informe del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente, Naciones Unidas, pág. 19.

sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la Ley con arreglo al sistema Jurídico de que se trata, y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha impuesto la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito". (66)

En la forma antes señalada, se determina al menor y al delito como integrantes del concepto principal que viene a ser el del menor delincuente.

En nuestro país, a los jóvenes que delinquen no se les toma como menores delincuentes, sino como menores infractores y se les cataloga así cuando quebrantan algún ordenamiento legal ya sea el penal o el de política, así como por demostrar tendencias a causarse daño a sí mismo o a otros.

(66) Informe del Séptimo Congreso de la O.N.U. ob. cit. pág. 23.

es muy variable por los factores históricos, sociales y culturales en los diversos países, por lo que el término de menor se aplica a jóvenes de edad muy diferente que va desde los siete años hasta los veinticinco.

Pudiendo aplicarse el criterio moderno, que consiste en determinar si el menor goza de los elementos psicológicos y morales para tener una responsabilidad Penal, es decir, considerar si el menor es imputable o inimputable por medio de su capacidad de comprensión y discernimiento. Como podemos apreciar, en nuestro país estas recomendaciones no se siguen, ya que el criterio aplicado es el biológico.

En las demás partes de esta Ley, trata temas diversos pero en ninguno de ellos se hace mención o referencia a nuestro tema principal.

1. LA IMPUTABILIDAD EN MENORES EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN EL DISTRITO FEDERAL

En las diferentes entidades federativas que comprenden la República Mexicana, se han creado Leyes que regulan lo relativo a los menores infractores y las instituciones que se van a hacer cargo de su tratamiento, facultad que es otorgada por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1965, en su artículo 18 párrafo IV que dice:

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores". (68)

El citado artículo faculta, a cada uno de los estados de la federación de establecer las instituciones que crea adecuadas para el tratamiento de los menores infractores, esto tiene su origen en nuestra forma de Gobierno, que como señala nuestra Constitución de 1917 en su artículo 40: "Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según principios de esta Ley Fundamental". (69)

Siendo la República la forma de Gobierno que se basa en la voluntad del pueblo para elegir a sus gobernantes y que autores como Tena Ramírez la definen así:

(68) Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 1984, Segunda Edición. pág. 239.

(69) IDEM. pág. 385.

"Republicano es el Gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, por lo cual se consulta la voluntad popular". (70)

Se designa representativo, el sistema por medio del cual el pueblo va a elegir a un grupo de personas, que van a representarlos. "De aquí que el Pueblo designe como representantes suyos a los que han de gobernarlo, la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de Gobierno el régimen representativo". (71) Así este sistema se basa en el sufragio, que el derecho al voto de que gozan los ciudadanos, como una facultad que otorga la Constitución a los ciudadanos, según el artículo 35 Constitucional.

Democrática, que etimológicamente significa "poder del pueblo" y que se toma como la forma de Gobierno en que participa directa el Pueblo, participación que se lleva

(70) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Decimonovena edición. 1983, págs. 87 y 88.

(71) IDEM. pág. 98.

a cabo mediante sus representantes, y que tiene como fin el beneficio del Pueblo, así Tena Ramírez dice que "... debemos entender que nuestra Constitución consagra la forma de la democracia, cuando el artículo 40 establece el Gobierno democrático, puesto que el artículo 39 dice que todo poder Público dimana del Pueblo y se instituye, para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia". (72)

Es Federal puesto que implica la unión de los Estados miembros, que gozan de una libertad en sus regímenes interiores, pero están sujetos a un pacto Federal, así el mencionado autor dice: "El sistema federal no es sino una forma de Gobierno, una técnica para organizar a los poderes Públicos, así toma en cuenta para hacerlo circunstancias regionales". (73) "El reparto en concreto de las zonas, se realiza de distinta manera en cada Constitución Federal, pero todas buscan en principio otorgar al Gobierno Central competencia exclusiva, para las cuestiones que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes". (74)

(72) IDEM. pág. 89

(73) IDEM. pág. 124.

(74) IDEM. pág. 114.

Pudiéndose establecer que Federal corresponde al Estado que está organizado en entidades voluntariamente, unidos a los principios que establece una Constitución, por lo que los Estados que forman la República Mexicana, son libres y tienen Soberanía propia para decidir lo concerniente a sus situaciones interiores como lo referente al citado artículo 18 Constitucional párrafo IV, artículo que para los autores como Burgoa contiene garantías Sociales en materia Penal ya que "... se consignan como potestades y obligaciones de la federación y de los Estados para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan la tendencia de readaptar al delincuente a la sociedad. Prescribiéndose además, a cargo de las autoridades administrativas Federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia". (75)

Como se puede observar para Burgoa, las garantías en materia Penal contenidas en este artículo tienen por objeto realizar un bien a la sociedad a través de la creación

(75) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Décimonovena edición. pág. 632.

de instituciones especiales, y por medio de las tendencias educativas buscar la regeneración del delincuente y evitar que caiga en la delincuencia.

Otros autores como García Ramírez, ubica a este artículo como contenedor de garantías penales, pero que excluyen a los menores infractores, pues "... mientras estas garantías protegen al delincuente ordinario contra los usos y abusos del poder, la relativa a menores tiene por objeto, justamente excluirlo del derecho penal, y por lo mismo sustraerlo del ámbito de aplicación al que se refieren las demás garantías entre las que se haya, sin acierto colocadas". (76)

Así para este autor los menores infractores no gozan de estas garantías penales ya que se estableció que éstos quedan fuera del ámbito penal, y sólo están sujetos a medidas tutelares.

Este párrafo IV del artículo 18 Constitucional, fue agregado a la Constitución "por propuesta formulada el 10

(76) García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2a. edición págs. 242 y 243.

de noviembre de 1964, aprobando el proyecto y el decreto que declaró reformado el artículo 18, fue publicado en el Diario Oficial de 23 de Febrero de 1965". (77)

Como cada Estado está facultado para regular lo referente a los menores infractores encontramos que hay una divergencia de edad, que separa a los imputables en las treinta y dos entidades Federativas que comprenden la República Mexicana, variando la mayoría de edad entre los 18, 17, y 16 años.

ENTIDADES FEDERATIVAS
CON
MAYORIA DE EDAD DE

18 AÑOS
53.12 %

ENTIDADES FEDERATIVAS
CON
MAYORIA DE EDAD DE

16 AÑOS
43.75 %

ENTIDADES FEDERATIVAS CON
MAYORIA DE EDAD DE 17 AÑOS

3.12 %

(77) Cfr. García Ramírez Sergio. El Artículo 18 Constitucional, Prisión Preventiva Sistema Penitenciario, Monores Infractores. pág. 12

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ESTABLECEN LA
IMPUTABILIDAD PENAL A LOS 18 AÑOS

1. BAJA CALIFORNIA NORTE
2. BAJA CALIFORNIA SUR
3. CAMPECHE
4. COLIMA
5. CHIAPAS
6. CHIHUAHUA
7. DISTRITO FEDERAL
8. ESTADO DE MEXICO
9. GUERRERO
10. HIDALGO
11. JALISCO
12. MORELOS
13. NUEVO LEON
14. QUERETARO
15. QUINTANA ROO
16. SINALOA
17. SONORA

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ESTABLECEN LA
IMPUTABILIDAD PENAL A LOS 16 AÑOS

1. AGUASCALIENTES
2. COAHUILA
3. DURANGO
4. GUANAJUATO
5. MICHOACAN
6. NAYARIT
7. OAXACA
8. PUEBLA
9. SAN LUIS POTOSI
10. TAMAULIPAS
11. TLAXCALA
12. VERACRUZ
13. YUCATAN
14. ZACATECAS

ENTIDAD FEDERATIVA QUE ESTABLECE LA
IMPUTABILIDAD PENAL A LOS 17 AÑOS

1. TABASCO

CUADRO DE ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA CON
SU LEGISLACION ACTUAL

AGUASCALIENTES	Ley de Consejo Tutelar de Reeducación Social para Menores.	17 de Ene. de 1982.
BAJA CALIFORNIA NORTE	Ley que crea el Departamento de Orientación y Reeducación para Menores de Conducta Antisocial.	30 de Jul. de 1979.
BAJA CALIFORNIA SUR	Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores.	10. de Ene. de 1978.
CAMPECHE	Ley Orgánica de la Preceptoria de Menores.	10. de Jun. de 1982.
COAHUILA	Ley para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila.	13 de Oct. de 1980.
COLIMA	Ley Tutelar para menores.	30 DE Abr. de 1980.
CHIHUAHUA	Código Administrativo del Estado, libro sexto, título único de la delincuencia de Menores.	Agosto de 1981.
CHIAPAS	Ley Tutelar para Menores Infractores.	21 de Sept. de 1980.

DISTRITO FEDERAL	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.	2 de Sep .
DURANGO	Ley que crea los consejos Tuelares para Menores Infractores.	14 de May . de 1979.
ESTADO DE MEXICO	Ley de REhabilitación de Menores.	8 de Ene. de 1968.
GUANAJUATO	Ley sobre Tutela Educativa de Menores Infractores	20 de Feb. de 1969
GUERRERO	Ley de Consejo Tutelar para Menores Infractores.	21 de Dic. de 1985
HIDALGO	Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.	8 de Mar. de 1979.
JALISCO	Ley de Readaptación Juvenil.	9 de Sept. de 1958
NICHOACAN	Ley Tutelar para Menores.	28 de Ago. de 1979.
MORELOS	Ley de los Consejos Tutelares para Menores.	14 de Mar. de 1978.
NAYARIT	Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.	4 de Ene. de 1980.

NUEVO LEON	Ley del Consejo Tutelar - para Menores	13 de Feb. de 1980.
OAXACA	Ley de Tutela Pública pa- ra Menores de Conducta An- tisocial.	26 de Ene. de 1965.
PUEBLA	Ley del Consejo Tutelar - para Menores Infractores.	13 de Jun. de 1981.
QUERETARO	Ley que crea el Consejo - Tutelar para Menores In-- fractores.	29 de Jul. de 1978.
QUINTANA ROO	Ley del Consejo Tutelar - para Menores Infractores.	15 de Feb. de 1975.
SAN LUIS POTOSI	Ley del Consejo Tutelar y de Readaptación Social pa- ra Menores.	29 de Dic. de 1978.
SINALOA	Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.	18 de Sept. de 1980.
SONORA	Ley que crea el Consejo - Tutelar para Menores del - Estado de Sonora.	3 de Jul. de 1985.
TABASCO	Ley Orgánica y de Proce-- dimientos del Consejo Tu-- telar para Menores infrac- tores.	13 de Jul. de 1983.

TAMAULIPAS	Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores -- Infractores.	15 de Ago. de 1978.
TLAXCALA	Código Penal, capítulo VIII, Medidas Tutelares para Menores.	15 de Nov. de 1972.
VERACRUZ	Ley de Adpatación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.	10. de Oct. de 1980.
YUCATAN	Ley para la Rehabilitación Social de los Menores.	2 de Abr. de 1981.
ZACATECAS	Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas.	27 de Abr. de 1986.

Como se podrá apreciar no hay un criterio generalizado para establecer la edad de imputabilidad penal, argumentándose que la diferencia de edades que se da en las entidades de la República para separar imputables de inimputables, depende principalmente de las características de cada región como la idiosincrasia, su cultura, su medio económico y social, señalando que hay regiones en que los menores evolucionan o llegan a la madurez más rápida que otros.

También es importante mencionar que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada, en el Capítulo II, de la competencia de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos, en el artículo 27, fracción XXVI, establece:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares". (78)

Así, en el Distrito Federal este artículo que complementado con el artículo 10. de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicado en 1974 y que a la letra dice: "Artículo 10. El Consejo Tutelar para Menores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años; en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio

(78) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento" (79), siendo ésta la fundamentación para que en Consejo Tutelar únicamente puedan ingresar menores de los 6 a los 18 años.

(79) Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

CAPITULO CUATRO

" DIVERSAS POSTURAS EN RELACION A MANTENER O REDUCIR LA IMPUTABILIDAD DE MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL "

1. POSTURAS QUE PUGNAN POR REDUCIR LA EDAD DE IMPUTABILIDAD PENAL.

En los últimos tiempos es frecuente escuchar que los índices de participación en hechos delictuosos por parte de menores de 18 años, ha aumentado en gran gran proporción, como señala Carranza y Trujillo al decir:

"La época actual se significa por la precocidad de los delincuentes y el aumento de criminalidad, según lo hace notar Nicéfaro, mal de época moderna". (80)

Por lo que ha surgido la conveniencia de reexaminar la legislación penal en el sentido de reducir la edad de responsabilidad penal, cuestión que debe ser muy bien analizada ya que implicaría cuestiones tales como una reestructuración de la legislación penal y procesal, y la Ley que

(80) Carranza y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. Décimotercera edición. México. pág. 84.

crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores entre otras; regulaciones jurídicas, que traerían como consecuencia en caso de modificarse y reducir la imputabilidad que el menor de 18 años que cometiera conductas delictivas, ingresará a un reclusorio preventivo, siendo así como han surgido posturas a favor y en contra de reducir la edad de responsabilidad penal, que como vimos anteriormente se establece para el Distrito Federal a los 18 años de edad.

Otro punto que puede tomarse en consideración, es lo relativo a la nueva tecnología que les facilita a los menores la comunicación y el aprendizaje como puede ser periódicos, revistas, libros, prensa, cine, radio, televisión, video, etc. Por lo que todas estas cuestiones pueden hacer pensar que los jóvenes de la época actual alcanzan más rápido la capacidad de entender, discernir y desenvolverse en el medio social.

Siendo ésta una de las bases en que se apoyan los que sostienen esta Teoría y la otra es el aumento de criminalidad que trataremos en el siguiente punto.

2. EL AUMENTO DE CRIMINALIDAD.

De acuerdo al informe estadístico de 1986, presentado por el Consejo tutelar para Menores Infractores en el Distri-

to Federal, se puede analizar claramente el número de infracciones realizadas por menores infractores, comprendidos entre la edad de 16 y 17 años cumplidos siendo de la siguiente manera:

En 1984, por cada 100,000 jóvenes de 16 y 17 años cumplidos en el Distrito Federal, 787 aproximadamente cometieron infracciones.

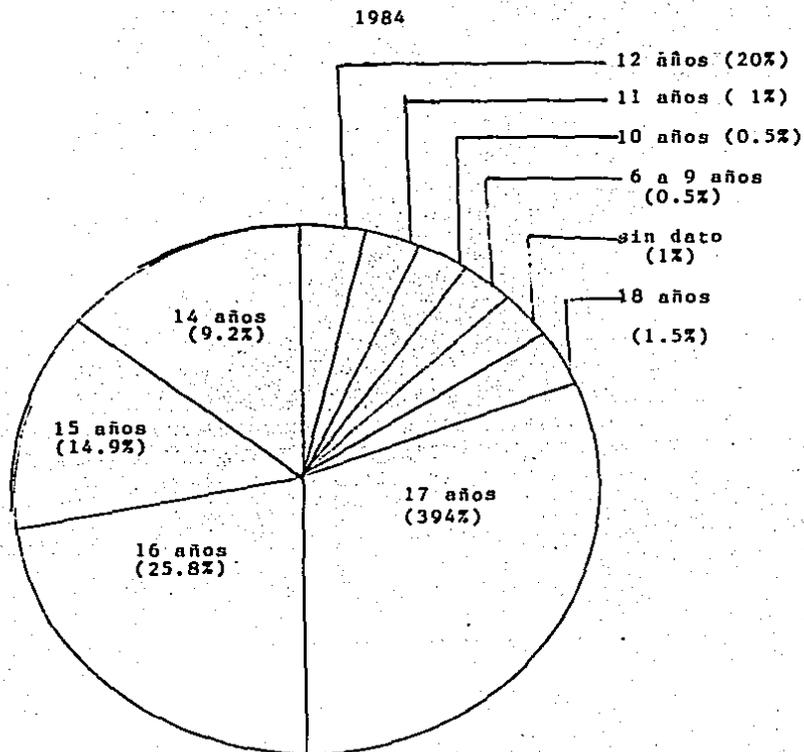
En 1985, por cada 100,000 jóvenes de 16 y 17 años cumplidos en el Distrito Federal, 798 aproximadamente cometieron infracciones.

En 1986, por cada 100,000 jóvenes de 16 y 17 años cumplidos en el Distrito Federal, 629 aproximadamente cometieron infracciones.

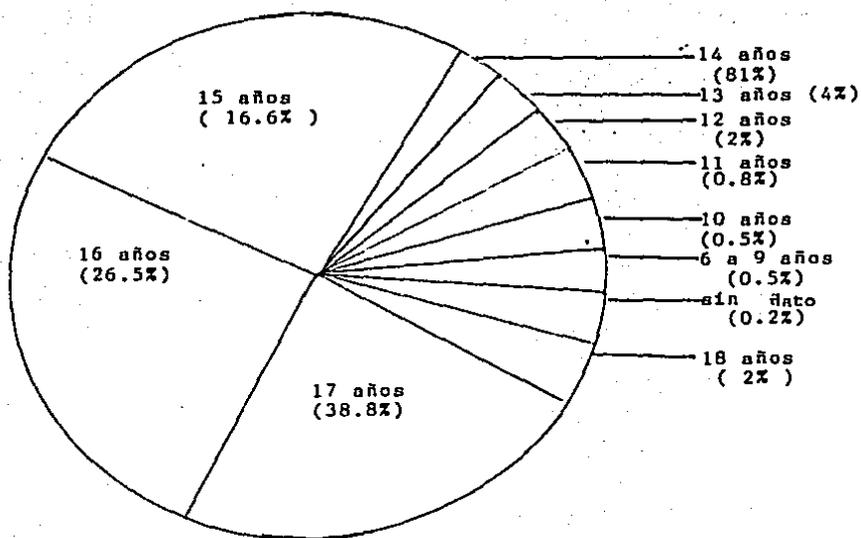
MENORES INFRACTORES CON 16 Y 17 AÑOS QUE
INGRESARON AL CONSEJO TUTELAR DEL
DISTRITO FEDERAL DE 1984 A 1986

1984	-	3604
1985	-	3738
1986	-	3001

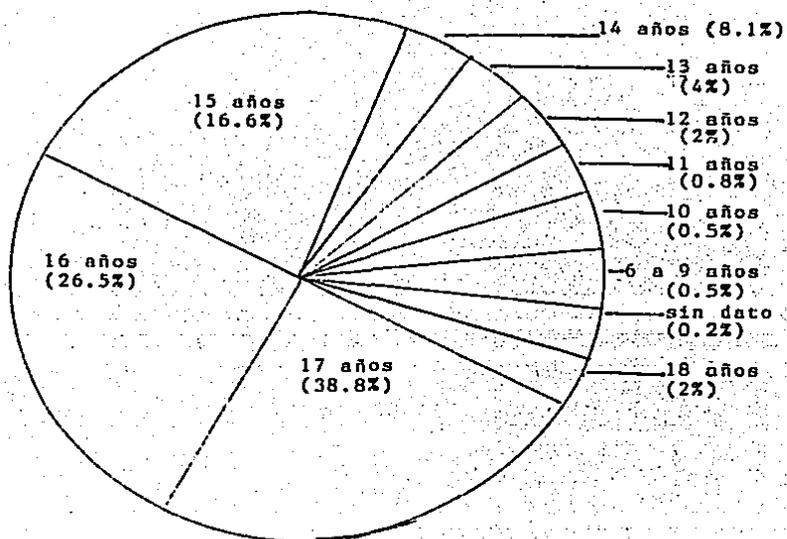
Para poder formarse un mejor criterio es conveniente agregar la gráfica de ingresos al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal por edad de 1984 a 1986.



1985



1986



Como se puede observar las tasas de infracciones de los menores infractores en el Distrito Federal con 16 y 17 años cumplidos, no va en aumento, y si disminuye de 787, en el año de 1984 a 629 en 1986.

Siendo entonces que en los menores no hay un aumento significativo de criminalidad como pensaba, debiéndose tomar en cuenta el aumento de la población en el distrito Federal.

Pudiéndose hacer mención a la referencia del Dr. Carranca y Trujillo al decir "... Esto podría ser por el inicio de una edad más responsable, o bien por el miedo a las consecuencias legales de la infracción". (81)

Por lo que consideramos que si se llega a tomar una decisión sobre la edad de responsabilidad penal debe ser tomada sobre bases humanas, científicas y jurídicas, siendo ésta una cuestión muy importante y que debe ser analizada con mucho cuidado, ya que no es una decisión fácil por implicar muchos factores como vimos anteriormente y con muchas consecuencias, siendo una de ellas y que puede ser considerada muy importante lo que implicaría el internar a un menor de 18 años en un reclusorio en donde conviviera con delin-

(81) Carranca y Trujillo Raúl. IDEM. pág. 856.

cuentas adultos, y que es una de las cuestiones en que se apoyan los que están a favor de mantener la imputabilidad penal a los 18 años por lo que será tratado en esta parte.

3. POSTURAS QUE ESTAN A FAVOR DE MANTENER LA IMPUTABILIDAD PENAL A LOS 18 AÑOS.

Son varios los tratadistas que se oponen terminantemente a reducir la edad de responsabilidad penal de los 18 a los 16 años, entre ellos están los doctores Solís Quiroga y García Ramírez entre otros, coincidiendo con la mayoría de personas que tienen conocimiento en la materia como Médicos, Sociólogos, Pedagogos, Criminólogos y Juristas al establecer que la problemática de los menores infractores es consecuencia de una serie de factores biopsicosociales, y señalan que los jóvenes menores de 18 años no cuentan con el desarrollo intelectual, ni la madurez necesaria que les permita comprender y asimilar a su conciencia las bases y principios éticos que se imponen en una convivencia en sociedad, ya que ésta se encuentra organizada bajo un régimen jurídico, y que lógicamente se imponen ciertas normas, por lo tanto, los menores de 18 años que se encuentren en una etapa de desarrollo de sus capacidades de conocer y valorar "cognoscitiva y volitiva", razón por la cual no tienen una personalidad propia, la que irán adquiriendo con el tiempo, y que les sirva para valorar mejor sus situaciones.

Pero muchas veces esta etapa de maduración se ve afectada por una ausencia o deficiencia de factores, que afecta la conducta del menor como puede ser la guía o el estímulo de la unión familiar, el afecto de padres, hermanos, maestros, amigos, la educación adecuada, una alimentación sana, salud, etc. Circunstancias que pueden hacer que fácilmente los jóvenes deserten de su escuela o se separen de la familia, cayendo en malas influencias de algunos mayores, y tiendan a la realización de conductas antisociales y que pueden ser indicadores de una peligrosidad, tomándose ésta como la capacidad para cometer algún delito, y que aunado a otros factores como el medio social, que puede implicar drogadicción, alcoholismo, pandillerismo, etc., facilita la entrada del menor a este medio delictivo.

Es importante señalar que en muchos caos son solamente etapas o episodios, por estar en el periodo de evolución, teniendose cambios en su actitud así como en su personalidad, por lo que no deben tomarse estas actitudes como bases para valorar la conducta del menor y mucho menos su potencial peligrosidad, que como sabemos es un término subjetivo.

Siendo éstas las razones principales de que se recomienda que la conducta infractora de estos menores no se ataque por medio de la represión, sino que se deben buscar y contrarrestar los factores que provocan dicha conducta

como señalara Sergio García Ramírez al mencionar "... visto que para los menores el castigo resulta inaceptable o rara vez útil porque aquellos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absolverlo". (82)

Recientemente Sergio García Ramírez en el Seminario Subregional de Capacitación e Investigación sobre Derechos Humanos del Niño y del Menor, reitera lo mencionado anteriormente al decir: "Hay que atacar las causas y buscar instrumentos más eficaces para enfrentar la antisocialidad; en lo personal, considero que habría que buscar instrumentos más profundos, y eficaces, para enfrentar la antisociabilidad de los menores, actuar contra síntomas simples es útil, alivia pero no es suficiente porque no corrige, debemos actuar sobre las causas que se encuentran posiblemente en nosotros mismos, en los padres de familia, en los maestros y en la

(82) García Ramírez Sergio. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1984. pág. 240.

estructura social". (83)

Como podemos ver hay un criterio generalizado en el sentido de que lo que se debe atacar en la delincuencia de menores es la causa, el origen que motiva a estos jóvenes a cometer la infracción, ya que hay un gran número de factores que intervienen en su conducta, y otro punto importante, y que debe tomarse en cuenta, es la intimidación en los menores infractores, al cuestionarse que efecto puede tener en ellos, llegándose a la conclusión de que la intimidación resulta ineficaz en menores, y esto es debido principalmente a que como señalamos anteriormente, su personalidad al estar en proceso de formación, actúa en función primordialmente del presente y no tanto del futuro, lo que señalan algunos autores como "proyección a futuro", y que es, precisamente el tratar de prever las consecuencias de sus actos, siendo difícil que los menores tengan "proyección a futuro". Y las características singulares de la delincuencia juvenil

(83) Seminario Subregional de Capacitación e Investigación sobre Derechos Humanos del Niño y del Menor en la Administración de la Justicia Juvenil, celebrada del 27 al 31 de Octubre de 1987, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. (INACIPE).

requiere de un tratamiento que no se compece con el Código Penal común; más bien, el tratamiento debe estar orientado a la educación y socialización del menor, el criterio determinante debe atender más que a la edad, a la madurez y a las necesidades individuales del joven, un verdadero derecho protector de la juventud integrado a una política social.

Nosotros consideramos que la sola represión es ineficaz y contraproducente. El joven iniciado en la delincuencia encuentra que desde que se le detiene hasta su estancia en cárceles, va a ser estigmatizado irreparablemente, lo que aunado a su marginación favorece su carrera delictiva.

Los consejeros Tutelares para menores infractores son duramente criticados por arcaicos, represivos y antipedagógicos.

Resulta sabido que la delincuencia juvenil tiene un terreno abonado en las clases populares donde las condiciones de vida son más deficientes. Siendo las clases populares más vulnerables donde el desequilibrio socio económico y cultural se agrava: escolarización deficiente, vida familiar mediatisada por los problemas cotidianos, el hábito degradado, discriminación a niños y adolescentes cuya actitud defensiva deriva fácilmente hacia el delito.

La cultura predominante y distorsionada fomenta desde la infancia la violencia, la agresividad y la insularidad, reaccionando contra las normas establecidas.

Por lo que resultan necesarios centros especializados que subsanen sus carencias y no etiquetarlos aumentando sus dificultades de realización vital. Se deben garantizar sus derechos creando un Código para la Juventud, pero en función de su personalidad y necesidades, sin criterios rígidos en cuanto a la edad biológica.

Otro factor que puede ser importante, es el intelecto debido a que es indispensable para la adquisición de un adecuado proceso en el aprendizaje, y que debe ser estimulado desde los primeros años, para que pueda haber una asimilación de los elementos que forman la sociedad y al ir creciendo puedan irse integrando a ésta y desenvolverse adecuadamente.

Siendo estos factores los que van a repercutir principalmente en los jóvenes y no solamente en los llamados infractores; sino en general a todos los menores de edad y que en un momento dado estos puntos pueden ser agravados por otros como lo son el aspecto social y cultural que veremos a continuación.

ASPECTO SOCIAL Y CULTURAL

En una gran proporción los menores infractores proceden de zonas o ámbitos sociales que carecen de medios que les proporcionen el estímulo necesario para salir adelante, teniendo muy pocas oportunidades de tener una educación, ya que generalmente éstos se tienen que ocupar no como empleados, sino en sub-empleos, que no les permite tener un buen desarrollo y si acaso solamente van a tener la experiencia para desenvolverse en su medio. Además se caracteriza por ser una clase que es explotada por los mayores.

Hay otros menores que a pesar de haber asistido a la escuela, se ven afectados en su potencial al no tener la posibilidad de transferir sus conocimientos debido a la condición precaria en que se desenvuelven, y que va a repercutir en una inmadurez intelectual que en un momento dado no les va a permitir discernir plenamente los efectos que le puede traer su conducta desviada.

Así se piensa que si un menor no tiene un adecuado desenvolvimiento social y cultural, va a tener dificultades para analizar las cosas o el medio que le rodea, lo que le impedirá tener una decisión propia, y por lo tanto fácilmente se puede ver influenciado por terceras personas.

Por lo que se considera que dadas las circunstancias económicas, sociales, familiares, escolares y las mencionadas anteriormente en las que se desenvuelven los menores infractores, el hecho de cumplir los 16 ó 17 años, el tomar esta edad como la etapa final de la adolescencia no es garantía de que haya alcanzado una madurez, siendo que el problema de la edad respecto a la responsabilidad penal se basa en el discernimiento, en la capacidad de querer y entender, y en el grado de madurez alcanzado, y que generalmente todavía no lo alcanzan los menores de 18 años.

Siendo la idea generalizada de que la edad mejor para separar imputables de inimputables es de 18 años, haciendo referencia a lo que dice el Dr. Solís Quiroga cuando se refiere a las cosas que dañan la minoridad como "... la edad que señalan algunos gobiernos locales de la República, como límite entre la minoridad y la mayoría de edad penal, fijándose en los 15, 16 o los 17 años, sin reconocer que en esas edades todavía se está en proceso de formación, en edad de aprender, de formar hábitos y de aumentar o disminuir la sensibilidad". (84)

(84) Solís Quiroga Héctor. Revista Mexicana de Justicia 84 # 2 Vol. II Abril - Junio 84, Procuraduría General de la República. p. 189

Así podemos ver que el criterio que sostiene a los 18 años como la mejor edad para separar los inimputables de los imputables, argumenta que son muchos los factores que intervienen para la adecuada formación de un menor.

Como lo vimos anteriormente, surgen cuestiones como el medio social y dentro de esto la gran importancia a la familia como el elemento que más puede influir en la formación del menor, otro factor es el psicológico, al decir que anterior a esta edad de 18 años, éste se encuentra en estado de formación por lo que fácilmente puede ser mal influenciado, debido a ello el mandar a un menor de 18 años a establecimientos penales para adultos, sólo lograría la contaminación del menor al tener que convivir las 24 horas del día con mayores, y estos jóvenes al ser mal influenciados saldrían convertidos en verdaderos delincuentes. Por eso creemos que es muy inadecuado enviar a un menor de 16 o 17 años a un reclusorio, ya que además de que podrían ser mal influenciados se darían otras situaciones importantes de reconocer, que se dan en los establecimientos penales y que afectarían no sólo física sino psicológicamente al menor, como violaciones, promiscuidad, drogas, etc., y como ya se mencionó anteriormente al estar en período de formación en esta edad, los afectaría grandemente causándoles una mayor desubicación de la que tienen, además de los daños psicológicos que le causaría al menor una situación de este

tipo.

Se estima que los niños y adolescentes son personas en pleno crecimiento y desarrollo físico y psicológico, por lo que los infractores de esta edad requieren medidas tutelares particulares, lo que los sitúa en el marco de justicia especial para menores socialmente considerados, pues no pueden ser tratados penalmente como responsables, debe apreciarse también que se encuentran en una etapa de transición, con una gran capacidad de cambio por lo que las medidas a aplicar en su caso más que a la edad deben atender a la readaptación, en lo posible pues las infracciones juveniles representan una forma de adaptación ilegal por estar sujetos a presiones diversas de orden familiar, social, económicas y culturales, factores que no se pueden desatender. En fin, que en un estado de derecho donde se pretende corregir conductas antisociales graves se deben establecer sanciones y medidas como medio de control para corregir los actos o hechos que atentan contra el orden individual y social de la comunidad, a efecto de protegerse y lograr la reparación del daño así como la readaptación o reintegración social debida del infractor sea mayor o menor de edad, lo que podría dar lugar a que se maneje la posibilidad de implantar en los menores de 16 a 18 años el sistema de Imputabilidad disminuida al admitir "que es posible la presentación de casos de semicapacidad y que,

por otra parte, el semi-imputable puede presentar peligrosidad social, confiriendo a la Ley o al juzgador la facultad de aplicar al autor del hecho, en los casos de grave disminución de la capacidad hasta la mitad de la pena correspondiente al delito cometido o bien una medida de seguridad".
(85)

Admitiendo la propia psiquiatría que puede existir la factibilidad de que una persona sufra una grave disminución de su capacidad, (en este caso, los menores infractores, dado que la disminución leve será tratada como Imputabilidad plena) de culpabilidad, y por ello requiere de un trato especial, dependiendo de la gravedad del delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país, el sistema jurídico que regulaba la conducta antisocial desarrollada por menores, se estructuró a partir de 1912, inspirado en la legislación de otros países como: Unión Americana, Inglaterra, Alemania, Rusia, Suiza y Francia entre otros; a partir de esa época dicho sistema ha evolucionado hasta la actualidad en la que pretende adoptar carácter tutelar y protector hacia los menores infractores, por lo que coincidentemente con la política criminal moderna se excluye al menor infractor del ámbito de competencia de la Ley Penal dirigida a adultos, surgiendo en el año de 1974 la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal con la que se pretendió lograr su adecuada readaptación social.

SEGUNDA.- Existen normas protectoras para menores infractores a nivel internacional, establecidas por la Organización de Naciones Unidas, en las que se recomienda que la edad mínima para estar sujeto a un ámbito de competencia de menores infractores no debe ser una edad demasiado temprana y como se puede apreciar en México esto no se sigue ya que la edad mínima es de 6 años.

TERCERA.- En la actualidad, para que un sujeto sea imputable, deberá reunir condiciones mínimas de salud (de-

sarrollo mental) y edad (18 años), en el momento de realizar la conducta típica, a fin de poder ser responsable del hecho cometido, sin embargo, tanto en el Distrito Federal, así como en las diversas entidades federativas, no existe un criterio generalizado, ni bases científicas para establecer un criterio uniforme de edad de imputabilidad.

En lo que respecta a menores, solamente en criterio biológico se obtuvo en la presente investigación, que un 53.12% adopta los 18 años, entre éstos el Distrito Federal, un 43.75 % los 16 años y únicamente el estado de Tabasco los 17 años para fijar la imputabilidad penal.

CUARTA.- En los últimos años han surgido diversas posturas que proponen reducir la edad de imputabilidad penal, argumentando fundamentalmente el aparente aumento en los índices de criminalidad cometidos por menores de edad, concretamente en el Distrito Federal, a fin de lograr con estas medidas disminuir el incremento de esa tendencia, sin embargo mediante el análisis estadístico se ha comprobado que no existe un incremento significativo de conductas antisociales cometidas por menores de 18 años, ya que dicho incremento al ser comparado con las tasas de población de jóvenes en el Distrito Federal, no es representativo.

QUINTA.- En contraposición de la postura anteriormente citada, existe la de mantener la edad de imputabilidad en el Distrito Federal a los 18 años; sostenida por diversos especialistas en la conducta humana y concretamente la de los menores infractores, en la que se argumenta que no es factible que un menor de 18 años posea la madurez necesaria para comprender en plenitud el carácter antijurídico de su conducta antisocial, ya que carecen de capacidad para discernir y declarada proyección a futuro, trayendo severas consecuencias al enviar a un menor de edad a un establecimiento para adultos delincuentes, por la contaminación criminológica que esto acarrearía.

SEXTA.- Estamos a favor de que se regule en México la imputabilidad disminuida para menores infractores entre las edades comprendidas de 16 a 18 años, en determinados casos en los que debido a su peligrosidad y a la gravedad de la conducta antisocial desarrollada se requiera de otras medidas más coactivas.

SEPTIMA.- El presente trabajo tiene la finalidad de crear conciencia que los menores son el futuro de su país, debiéndose tratar que sea una juventud sana tanto física como mentalmente atacando las causas que influyen negativamente en el menor, así procurar que el derecho que

regula a los menores infractores sea cambiante, debiendo ir en evolución y adecuarse a los cambios que presenta una sociedad para ayudar al menor y proteger a la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

1. BURGOA IGNACIO.
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1984.
2. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1986.
3. CARRANCA Y RIVAS RAUL.
Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1981.
4. CASTAÑEDA GARCIA CARMEN.
Prevención y Readaptación Social en México, (1926-1979).
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México, 1984.

5. CASTELLANOS FERNANDO.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General).
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1975.

6. CENICEROS JOSE ANGEL Y LUIS GARRIDO.
La Delincuencia Infantil en México.
Ediciones Botas.

México, 1936.

7. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.
(Introducción y Análisis Comparativo).
Universidad Nacional Autónoma de México.
2a. Edición. México, 1981.

8. GARCIA RAMIREZ SERGIO.
Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas.
(Estupefacientes y Psicotrópicos, Aborto, Sanciones, Menores Infractores).
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
2a. Edición. México, 1984.

9. KOHLER DE BERLIN J.

El Derecho de los Aztecas traducido del Alemán por
Cal Carlos Rovalo y Fernández.

Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre
de Derecho. Compañía Editora Latino Americana.
México, 1924.

10. MARGADANT FLORIS GUILLERMO.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

U.N.A.M.

Textos Universitarios, 1a. Edición.

México, 1971.

11. REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 84.

No. 2, Vol. II Abril-Junio 84.

Consejo Editorial.

Procurador General de la República.

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

Procuradora General de Justicia del D.F.

LIC. VICTORIA ADATO DE IBARRA

Director de I.N.C.P.

DR. GUSTAVO MALO CAMACHO

12. MALO CANACHO GUSTAVO.
Historia de las Cárceles en México. (Precolonia, Colonia e Independiente).
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México, 1979.
13. MENDIETA NUÑEZ LUCIO.
El Derecho Precolonial.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
3a. Edición.
14. OBREGON ESQUIVEL.
Apuntes para la Historia del Derecho en México.
Tomo I.

Los Orientes. Editorial Polis.
México, 1937.
15. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
3a. Edición. México, 1974.

16. PAVOR VASCONCELOS FRANCISCO.
Imputabilidad e Inimputabilidad.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1938.
17. PEREZ GALAZ JUAN DE DIOS
Derecho y Organización Social de los Mayas.
Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.
18. RUIZ DE CHAVEZ LETICIA.
Marginalidad y Conducta Antisocial en Menores (Estudio
Exploratorio).
Instituto Nacional de Ciencias Penales.
19. RODRIGUEZ MANZANERA LUIS.
La Delincuencia de Menores en México.
Editorial Messis.
México, 1975.
20. TENA RAMIREZ FELIPE.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A. de C.V.
México, 1983.

21. VELA TREVIÑO SERGIO.

Culpabilidad e Inculpabilidad.

Editorial Trillas.

3a. Reimpresión.

México, 1985.

DISPOSICIONES LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. (Diario Oficial de la Federación, 26 de Junio de 1941).
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. (Diario Oficial de la Federación, 2 de Agosto de 1974).
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.